

Diputado Roberto Carlos Terán Ramos

Presidente del Congreso del Estado
Libre y Soberano de Guanajuato en la
LXVI Legislatura
Presente.

Diputadas y Diputados de *morena* en la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en los artículos 56 fracción II, al artículo 63 fracción I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, y de los artículos 175, fracción II y 176 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos proponer a consideración de esta Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto que expide la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato**, con fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Establecer una estructura organizacional libre de duplicidades en el sector público no solo optimiza el uso de los recursos, sino que también potencia la capacidad operativa del Estado para responder de manera eficaz a las demandas sociales más urgentes. Los recursos ahorrados al eliminar funciones redundantes pueden redirigirse a programas estratégicos en educación, salud y bienestar, beneficiando directamente a los sectores más vulnerables. De esta forma, se consolida un modelo de gobierno eficiente y responsable, que coloca en el centro a las personas y garantiza la protección de sus derechos fundamentales.

En este sentido, la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo promulgó el Decreto de Simplificación Orgánica¹, mediante el cual se reformó la

¹ Diario Oficial de la Federación, DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica. 20 de

Constitución para reintegrar a la Administración Pública Federal diversas funciones que anteriormente estaban a cargo de organismos constitucionales autónomos con atribuciones duplicadas.

Por consiguiente, se extinguió el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y sus atribuciones fueron asumidas por las instituciones federales competentes, que por su jerarquía y capacidades pueden garantizar el cumplimiento de los objetivos para los cuales fue creado.

Asimismo, se mandata constitucionalmente a las entidades federativas a armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, de conformidad a los establecido en el cuarto transitorio del decreto en mención, mismo que establece lo siguiente:

“Cuarto. -Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el artículo Segundo transitorio para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme al presente Decreto.”²

Dicha armonización implica la extinción del organismo autónomo estatal designado para la garantía del derecho al acceso a la información pública y la protección de datos, transfiriendo como resultado sus funciones a las instancias correspondientes conforme al nuevo diseño institucional y normativo.

diciembre de 2024. Disponible en:
https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0

² DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica. Cuarto Transitorio, de fecha 20 de diciembre de 2024.

En congruencia con lo anterior, el 08 de mayo de 2025 este Grupo Parlamentario presentó la iniciativa con proyecto de Decreto que fue aprobada el 24 de julio del mismo año³.

La iniciativa plantea una reforma constitucional en el Estado de Guanajuato con el propósito de llevar a cabo un proceso de simplificación orgánica en la administración pública estatal. Su objetivo principal es eliminar la duplicidad de funciones entre organismos y dependencias, optimizar el uso de los recursos públicos y fortalecer la capacidad operativa del Estado.

En ese marco, se determina la extinción del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato (IACIP), cuyas atribuciones en materia de acceso a la información y protección de datos personales se proponen serán transferidas a la Secretaría de la Honestidad. De esta forma, se busca centralizar funciones, agilizar procesos, garantizar mayor eficiencia en la rendición de cuentas y redirigir los recursos ahorrados hacia programas sociales prioritarios.

Asimismo, la iniciativa establece que, para los demás poderes del Estado, organismos autónomos, la Universidad de Guanajuato, fideicomisos, sindicatos y partidos políticos, la garantía de estos derechos recaerá en sus respectivas unidades de transparencia y órganos internos de control, conforme a sus ámbitos de competencia.

En este contexto, con la aprobación del Decreto del 24 de julio de 2025 y su posterior publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato⁴ se dio un paso decisivo en ese sentido, pues dispone con claridad los

³ Iniciativa 08 de mayo de 2025, Simplificación orgánica. Disponible en: https://www.congresogto.gob.mx/expedientes_legislativos_digitales/iniciativas/7129

⁴ Periódico oficial del Estado de Guanajuato, número 163, Segunda parte. Decreto número 79. Disponible en: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/dictamen/publicacion_archivo/6924/P.O._79_80_81.pdf

plazos, las condiciones y los alcances de la reforma en el ámbito local, orientando a que los ajustes normativos se realicen en estricto apego a la Constitución y a los principios de eficiencia y austeridad republicana.

El diseño de los artículos transitorios asegura que la transición institucional se lleve a cabo con certeza jurídica y sin afectar los derechos de la ciudadanía.

En primer lugar, se establece la entrada en vigor inmediata del decreto, mientras que se concede al Congreso del Estado un plazo de ciento ochenta días para adecuar la legislación secundaria en la materia⁵.

En segundo término, se precisa que la extinción del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato (IACIP) ocurrirá de manera ordenada, garantizando que sus actos jurídicos y convenios previos mantengan plena validez y que los recursos materiales, registros y plataformas se transfieran de forma íntegra a la Secretaría responsable del control interno del Poder Ejecutivo⁶.

Asimismo, el decreto salvaguarda los derechos laborales de las y los trabajadores del organismo, al prever su reubicación en la nueva estructura administrativa sin menoscabo de las prestaciones adquiridas. De igual manera, se otorgan disposiciones claras para la conclusión del encargo de las personas comisionadas en el momento en que entre en vigor la legislación secundaria, eliminando posibles conflictos de interpretación⁷.

⁵ Artículo Segundo transitorio. Decreto número 79. Disponible en: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/dictamen/publicacion_archivo/6924/P.O._79_80_81.pdf

⁶ Artículo Tercero, Cuarto y Quinto transitorios. Decreto número 79. Disponible en: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/dictamen/publicacion_archivo/6924/P.O._79_80_81.pdf

⁷ Artículo Sexto transitorio. Decreto número 79. Disponible en: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/dictamen/publicacion_archivo/6924/P.O._79_80_81.pdf

Finalmente, la derogación de todas las disposiciones en conflicto con este nuevo esquema normativo sienta las bases para consolidar un modelo de gobierno más eficiente, transparente y cercano a la ciudadanía.

La posibilidad de la transferencia de facultades a la Secretaría de la Honestidad y a las unidades de control de cada poder asegura que el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales no solo se mantenga, sino que se fortalezca en un marco institucional menos costoso y más articulado.

Con esto, Guanajuato da cumplimiento al mandato constitucional de la Cuarta Transformación y se coloca a la vanguardia en la modernización administrativa, privilegiando la transparencia, la austeridad y el bienestar social.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, se considera que con la aprobación de la presente iniciativa se impactaría:

I. Impacto jurídico. – La presente iniciativa expide una nueva la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato y reforma la Ley de Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Guanajuato.

II. Impacto socioeconómico. - La iniciativa, al establecer un esquema de simplificación orgánica, permitirá generar ahorros significativos mediante la eliminación de duplicidades en la administración pública estatal. Estos recursos podrán ser redirigidos a la atención de problemáticas sociales prioritarias, contribuyendo a fortalecer programas en materia de salud, educación, bienestar y seguridad social, y con ello garantizar de manera

más efectiva el ejercicio de los derechos sociales consagrados en la Constitución.

III. Impacto administrativo. - La presente iniciativa establece la extinción del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato (IACIP) y la transferencia de sus facultades y obligaciones al Poder Ejecutivo. Como consecuencia, se prevé la eventual creación o reestructuración de unidades administrativas, así como la incorporación de nuevas plazas de personal administrativo y operativo, dentro de la dependencia que la persona titular del Poder Ejecutivo designe como responsable de garantizar el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales.

IV. Impacto presupuestario. - Si bien la iniciativa no contempla un incremento en el presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal en curso, sí prevé la integración de los recursos asignados al organismo autónomo extinto a las partidas presupuestales del Poder Ejecutivo del Estado, con el fin de asegurar la continuidad en el cumplimiento de las funciones transferidas.

V. Impacto ambiental. - Esta iniciativa no prevee a generación de consecuencias ambientales.

VI. Impacto de perspectiva de género. - La presente iniciativa y su consecuencia en la extinción del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato no genera impactos diferenciados negativos desde una perspectiva de género, en tanto que la transferencia de sus facultades y obligaciones a la Secretaría que determine la persona titular del Poder Ejecutivo mantenga el carácter universal y no

discriminatorio del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a consideración del Pleno de esta asamblea el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

PRIMERO. Se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, para quedar en los siguientes términos:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo I

Disposiciones preliminares

Sección Primera

Disposiciones preliminares

Naturaleza y objeto

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o los municipios, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Constitución Política del Estado de Guanajuato.

Objetivos de la Ley

Artículo 2. Esta Ley tiene los siguientes objetivos:

- I. Transparentar el ejercicio de la gestión pública, a través del acceso a la información;
- II. Promover el derecho de acceso a la información, difundir la cultura de la transparencia, facilitando el conocimiento, la evaluación de la gestión pública y la rendición de cuentas;
- III. Establecer los procedimientos para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que permitan garantizar condiciones homogéneas y accesibles para las personas solicitantes;
- IV. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia;
- V. Establecer las bases para garantizar el ejercicio del derecho de toda persona al acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados de esta ley;
- VI. Establecer las bases para que la información de interés público se difunda proactivamente;
- VII. Establecer mecanismos que garanticen el cumplimiento de esta ley, mediante la aplicación de medidas de apremio y las sanciones que correspondan; y
- VIII. Delimitar las competencias de las Autoridades garantes en materia de transparencia y acceso a la información pública, conforme a los ámbitos de responsabilidad que la ley les asigne.

Derecho humano

Artículo 3. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. La información que genere, obtenga, adquiera, transforme o posea cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o los municipios será pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley.

Excepcionalmente se podrá clasificar la información como reservada temporalmente en los términos dispuestos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley.

Políticas Públicas

Artículo 4. Los sujetos obligados deberán establecer políticas públicas y mecanismos que permitan a la persona conocer la información pública que generen o posean los sujetos obligados de esta Ley, de forma oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos más adecuados y accesibles para el público, tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región del Estado.

Los sujetos obligados deberán salvaguardar la información pública de conformidad con lo que señale la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Ley, la Ley de Archivos del Estado de Guanajuato, la normatividad estatal y federal en materia de datos personales.

Los sujetos obligados fomentarán en el ámbito de sus respectivas competencias una cultura de transparencia y acceso a la información, particularmente, para que, las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, los pueblos y comunidades indígenas, así como los afromexicanos, y en general todas personas o grupos en situación de vulnerabilidad conozcan y ejerzan su derecho al acceso a la información pública, facilitándoles en todo momento la búsqueda y acceso a la misma.

Información pública

Artículo 5. La información pública regulada en este ordenamiento deberá ser veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo.

Principios

Artículo 6. En la interpretación de esta Ley, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

El derecho de acceso y clasificación de la información se interpretará conforme a los principios establecidos en el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 14 apartado B de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la presente Ley y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para el caso de la interpretación, se podrán considerar los criterios, determinaciones y opiniones de las Autoridades garantes y los organismos internacionales en dicha materia.

Principios rectores de las Autoridades garantes

Artículo 7. Las Autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

- I. **Principio de certeza:** Entendida como seguridad y certidumbre jurídicas, tanto para el público como para las propias autoridades y los servidores públicos, en virtud de que permite conocer si las acciones que realizan son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean verificables, fidedignos y confiables;
- II. **Principio de congruencia:** Es la correspondencia entre la solicitud del particular y la respuesta del sujeto obligado, asegurando que esta atienda de manera clara y directa lo requerido;
- III. **Principio de documentación:** Consiste en que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos o que estén obligados a generar, conforme a sus facultades, competencias o funciones, atendiendo a las características físicas de la información o del lugar donde se resguarde, sin que ello implique la creación de documentos ad hoc para responder las solicitudes;
- IV. **Principio de eficacia:** Se concibe como una obligación para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información y particularmente asegurar que sus procedimientos sean expeditos, resolviéndose dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- V. **Principio de excepcionalidad:** Implica que la información podrá clasificarse como reservada o confidencial únicamente si se actualizan los supuestos que esta Ley expresamente señala;
- VI. **Principio de exhaustividad:** Significa que la respuesta debe atender de manera expresa y puntual cada uno de los puntos requeridos, dentro de los límites establecidos por el principio de documentación;
- VII. **Principio de imparcialidad:** Implica que sus actuaciones deben ser ajenas o extrañas a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;
- VIII. **Principio de Independencia:** Cualidad que deben tener para actuar con autonomía e imparcialidad sobre el interés, autoridad o persona alguna;
- IX. **Principio de legalidad:** Alude a la obligación de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;
- X. **Principio de máxima publicidad:** Promover que toda la información documentada en posesión de los sujetos obligados sea pública y accesible, salvo en los casos expresamente previstos en esta Ley o en otras disposiciones jurídicas aplicables, donde podrá clasificarse como reservada o confidencial;

- XI. Principio de objetividad:** Implica que la actuación debe ajustarse a los supuestos previstos en la ley aplicable al caso concreto, sin basarse en apreciaciones o juicios personales;
- XII. Principio de Profesionalismo:** Deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada; y
- XIII. Principio de transparencia:** Dar publicidad a los actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

Glosario

Artículo 8. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Ajustes Razonables:** Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos;
- II. Áreas:** Instancias que cuentan o puedan contar con la información pública. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes;
- III. Autoridad garante federal:** Transparencia para el Pueblo, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno;
- IV. Autoridad garante local:** Órgano encargado de la contraloría u homólogo en el poder ejecutivo del Estado, quien conocerá también de los asuntos en materia de transparencia de sus municipios, conforme a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Autoridades garantes:** Son las instancias encargadas del control interno, o sus homólogas del Poder Ejecutivo, incluyendo aquellas que, dentro del ámbito de sus obligaciones, estén facultadas para conocer los asuntos en materia de transparencia correspondientes a los municipios, así mismo, los órganos o unidades de control interno, o equivalentes del poder Legislativo y Judicial del Estado; de los fideicomisos, fondos públicos y organismos autónomos, conforme a lo dispuesto en la presente Ley;
- VI. Comité de transparencia:** Es la instancia a que hace referencia la Sección Séptima del Capítulo II del Título Primero de esta Ley;

- VII. Consejo Nacional:** Consejo del Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública al que hace referencia el artículo 26 de la Ley General;
- VIII. Datos abiertos:** Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona interesada y que tienen las siguientes características:
- a) Accesibles:** Disponibles para la mayor cantidad posible de personas usuarias, para cualquier propósito;
 - b) Integrales:** Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;
 - c) Gratuitos:** No requieren contraprestación alguna para su acceso;
 - d) No discriminatorios:** Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;
 - e) Oportunos:** Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;
 - f) Permanentes:** Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;
 - g) Primarios:** Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;
 - h) Legibles por máquinas:** Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;
 - i) En formatos abiertos:** Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; y
 - j) De libre uso:** Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente.
- IX. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que contenga el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha

de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

- X. Expediente:** Unidad documental física o electrónica, constituida por uno o varios documentos públicos, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;
- XI. Formatos Abiertos:** Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de las personas usuarias;
- XII. Formatos Accesibles:** Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a las personas solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;
- XIII. Información Confidencial:** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, así como aquella señalada en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XIV. Información de Interés Público:** Es aquella que resulta relevante o útil para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación contribuye a que el público conozca las actividades que realizan los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones y como ejercen los recursos públicos, así como a exigir la rendición de cuentas y el combate a la corrupción;
- XV. Lenguaje sencillo:** Es el expresado verbalmente o en forma escrita por los sujetos obligados, de manera simple, clara, directa, concisa y organizada, cuyo uso posibilita a cualquier persona no especializada en la materia de transparencia para solicitar, identificar, encontrar, entender, poseer y usar la información generada, obtenida, adquirida, transformada y en posesión de los sujetos obligados, de conformidad a los lineamientos publicados el 12 de febrero de 2016, en el Diario Oficial de la Federación;
- XVI. Ley:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XVII. Ley General:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XVIII. Plataforma nacional:** Plataforma Nacional de Transparencia, a la que se hace referencia en el artículo 44 de la Ley General;

- XIX. Servidores Públicos:** Los mencionados en el párrafo primero del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 122 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato;
- XX. Sistema Nacional:** Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública;
- XXI. Sujetos obligados:** Cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los Municipios, así como de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, y cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o los Municipios;
- XXII. Unidad de Transparencia:** Es el órgano operativo de los sujetos obligados responsable de recabar, actualizar, difundir y facilitar el acceso a la información conforme a lo establecido en la Ley.
- XXIII. Versión Pública:** Documento o Expediente en el que se da acceso a información pública eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas conforme a la Ley.

Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sección Segunda

De las Autoridades garantes.

Artículo 9. Las Autoridades garantes serán responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 14, fracción B de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Las personas titulares de las Autoridades garantes en el ámbito de su competencia, cuidarán en todo momento que los titulares de las unidades encargadas de lo establecido en el párrafo anterior, cumplan con los siguientes requisitos mínimos:

- I. Tener ciudadanía mexicana, con residencia en el Estado no menor a 5 años anteriores a la fecha de su designación;

- II. No haber sido condenado por delito doloso o por delitos relacionados con incumplimientos en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos, rendición de cuentas y derechos humanos;
- III. Tener al menos 35 años cumplidos al día de la designación;
- IV. Tener tres años de experiencia comprobable en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos, rendición de cuentas y derechos humanos;

Artículo 10. Las Autoridades garantes tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Interpretar, en el ámbito de sus atribuciones, los ordenamientos que les resulten aplicables conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por las personas particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en sus respectivos ámbitos de competencia, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título tercero de la presente Ley;
- III. Imponer las medidas de apremio y sanciones, según corresponda, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones que deriven de la misma;
- IV. Promover y difundir el ejercicio de los derechos de acceso a la información, de conformidad con la política nacional y local, en materia de transparencia y acceso a la información pública y las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;
- V. Implementar mecanismos dentro de la promoción del derecho de acceso a la información, para involucrar a la sociedad en general;
- VI. Garantizar la protección de los datos personales, en los términos de la ley en la materia;
- VII. Fomentar e impulsar la investigación, difusión y docencia sobre el derecho a la información pública en el sistema educativo;
- VIII. Orientar y auxiliar a las personas para ejercer los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales;
- IX. Brindar capacitación a las personas servidoras públicas y apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información;
- X. Establecer políticas de transparencia con sentido social, atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales;

- XI.** Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia con sentido social, así como para dar cumplimiento a lo establecido en esta Ley;
- XII.** Suscribir convenios de colaboración con las personas particulares o con sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos sean de interés público o de relevancia social;
- XIII.** Suscribir convenios de colaboración con la Autoridad garante federal y otras Autoridades garantes para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia;
- XIV.** Promover la igualdad sustantiva;
- XV.** Coordinarse con las autoridades competentes para que, en los procedimientos de acceso a la información y en los medios de impugnación, se contemple contar con la información en lenguas indígenas y en formatos accesibles para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y en su caso, se promuevan los ajustes razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad;
- XVI.** Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos de atención prioritaria puedan ejercer su derecho de acceso a la información pública en igualdad de circunstancias;
- XVII.** Procurar la conciliación de los intereses de las personas con los de los sujetos obligados cuando éstos entren en conflicto con motivo de la aplicación de esta Ley;
- XVIII.** Informar a la instancia competente sobre la probable responsabilidad de los sujetos obligados que incumplan las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;
- XIX.** Promover el análisis y el uso de mejores prácticas en materia de acceso a la información pública internacionales;
- XX.** Fomentar los principios de transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana, accesibilidad e innovación tecnológica;
- XXI.** Emitir recomendaciones a los sujetos obligados, con el propósito de diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia;
- XXII.** Difundir entre los Servidores Públicos los beneficios del manejo público de la información, así como sus responsabilidades en el buen uso, protección y conservación de ésta;
- XXIII.** Capacitar a los Servidores Públicos y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información;
- XXIV.** Compilar y resguardar las resoluciones emitidas y el cumplimiento a cada una de ellas;

- XXV.** Evaluar la actuación de los sujetos obligados, mediante la práctica de acciones de verificación periódicas o a través de los medios que considere adecuados;
- XXVI.** Requerir, recibir, analizar y sistematizar los informes que periódicamente, deben enviar los sujetos obligados;
- XXVII.** Desarrollar, administrar, implementar y poner en funcionamiento a través del Sistema Nacional la plataforma electrónica que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley para los sujetos obligados y para las Autoridades garantes de conformidad con la normativa aplicable en la materia;
- XXVIII.** Promover la digitalización de la información pública en posesión de los sujetos obligados y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, conforme a las políticas que establezca el Sistema Nacional, y
- XXIX.** Las demás atribuciones que les confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 11. Las Autoridades garantes para el ejercicio y desempeño de las atribuciones que les otorga la presente Ley, tendrán la naturaleza jurídica, adscripción y estructura administrativa que se establezca en sus respectivos reglamentos interiores o análogos o acuerdos de carácter general, en el ámbito de sus respectivas competencias y podrán prever que su estructura sea similar a la de la Autoridad garante federal.

Artículo 12. La persona titular de la Autoridad Garante Local será designada por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

La persona titular de las Autoridades Garantes de los demás sujetos obligados será designada por la persona titular de cada uno de dichos entes.

Sección Tercera

Principios en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Interpretación de la Ley

Artículo 13. Las Autoridades garantes y los sujetos obligados en el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley y demás normatividad aplicable en la materia, deberán atender a los principios señalados en la presente sección.

Igualdad en el acceso a la información

Artículo 14. Las Autoridades garantes otorgará las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás.

Está prohibida toda discriminación que menoscabe, anule o impida el derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Características de la información

Artículo 15. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible a cualquier persona, sujeta a un régimen de excepciones. Para ello, deberán habilitarse los medios y llevarse a cabo las acciones necesarias, conforme a los términos y condiciones previstos en esta Ley y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Información accesible

Artículo 16. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Lenguaje sencillo

Artículo 17. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Suplir deficiencia

Artículo 18. Las Autoridades garantes, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, sin que ello implique variar la solicitud, atendiendo al principio de congruencia.

No discriminación

Artículo 19. Toda persona tiene derecho al acceso a la información, sin restricción, condiciones, y sin discriminación, por motivo alguno.

Ejercicio del derecho

Artículo 20. El acceso a la información pública no podrá limitarse bajo ningún supuesto ni condicionarse a la acreditación de interés alguno o a la justificación del propósito para el cual se solicita la información.

Gratuidad en el acceso a la información

Artículo 21. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de personas solicitantes con discapacidad, será con costo a las mismas.

Documentar actos de sujetos obligados

Artículo 22. Los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Presunción de existencia de información

Artículo 23. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Negativa o inexistencia de la información

Artículo 24. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, o bien, no exista la obligación jurídica de documentarla.

Información sencilla y expedita

Artículo 25. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información debe sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley.

Condiciones de accesibilidad

Artículo 26. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sección Cuarta.

De la Promoción y el Acceso a la Información.

Artículo 27. Los sujetos obligados en coordinación con las Autoridades garantes deberán capacitar y actualizar de forma permanente, a todas sus personas servidoras públicas en materia del derecho de acceso a la información, a través de los medios que se considere pertinentes.

Con el objeto de crear una cultura de la transparencia y acceso a la información, las Autoridades garantes podrán promover, en colaboración con instituciones educativas y culturales del sector público o privado, actividades, mesas de trabajo, exposiciones y concursos relativos a la transparencia y acceso a la información.

Artículo 28. Las Autoridades garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias o a través de los mecanismos de coordinación que al efecto establezcan, podrán:

- I.** Proponer, a las autoridades educativas competentes que incluyan contenidos sobre la importancia social del derecho de acceso a la información en los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y para la formación de maestros de educación básica en sus respectivas jurisdicciones;
- II.** Promover, entre las instituciones públicas y privadas de educación media superior y superior, la inclusión, dentro de sus programas de estudio, actividades académicas curriculares y extracurriculares, de temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
- III.** Promover, que en las bibliotecas y entidades especializadas en materia de archivos se prevea la instalación de módulos de información pública, que faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información y la consulta de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta Ley;
- IV.** Proponer, entre las instituciones públicas y privadas de educación superior, la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
- V.** Establecer, entre las instituciones públicas de educación, acuerdos para la elaboración y publicación de materiales que fomenten la cultura del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
- VI.** Promover, en coordinación con autoridades federales y municipales, la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres,

seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de los temas de transparencia y derecho de acceso a la información;

- VII.** Desarrollar, programas de formación de personas usuarias de este derecho para incrementar su ejercicio y aprovechamiento, privilegiando a integrantes de grupos de atención prioritaria;
- VIII.** Impulsar, estrategias que pongan al alcance de los diversos sectores de la sociedad los medios para el ejercicio del derecho de acceso a la información, acordes a su contexto sociocultural, y
- IX.** Desarrollar, con el concurso de centros comunitarios digitales y bibliotecas públicas, universitarias, gubernamentales y especializadas, programas para la asesoría y orientación de sus personas usuarias en el ejercicio y aprovechamiento del derecho de acceso a la información.

Artículo 29. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

- I.** Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley y la Ley General;
- II.** Armonizar el acceso a la información por sectores;
- III.** Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información a las personas, y
- IV.** Procurar la accesibilidad de la información.

Sección Quinta.

De la Transparencia con Sentido Social

Artículo 30. Las Autoridades garantes emitirán políticas de transparencia con sentido social, alineadas a los lineamientos generales del Sistema Nacional, para incentivar la publicación de información útil sobre temas prioritarios y, entre otros objetivos, promover la reutilización y el aprovechamiento de la información generada, con base en la demanda social identificada mediante metodologías preestablecidas.

Artículo 31. La información publicada por los sujetos obligados, en observancia de la política de transparencia con sentido social, deberá difundirse en los medios y formatos que resulten más idóneos para el público destinatario.

La información publicada debe permitir generar conocimiento público útil, para para disminuir asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y

servicios, optimizar la toma de decisiones de autoridades o cualquier persona y deberá tener un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad.

Sección Sexta.

De la Apertura Institucional.

Artículo 32. Las Autoridades garantes, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvarán con los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil en la construcción e implementación de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura institucional.

Artículo 33. Los sujetos obligados, en el ámbito de su competencia, en materia de apertura deben:

- I. Garantizar el ejercicio y cumplimiento de los principios de transparencia con sentido social, la participación ciudadana, la rendición de cuentas, la innovación y el aprovechamiento de la tecnología que privilegie su diseño centrado en el usuario;
- II. Implementar tecnología y datos abiertos incluyendo, en la digitalización de información relativa a servicios públicos, trámites y demás componentes del actuar gubernamental, la publicidad de datos de interés para la población, principalmente de manera automática y sin incremento de la carga administrativa, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria, y
- III. Procurar mecanismos que fortalezcan la participación y la colaboración de las personas particulares en asuntos económicos, sociales, culturales y políticos de la Nación.

Artículo 34. Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, deberán realizar acciones en materia de datos abiertos y gobierno abierto conforme las disposiciones normativas en la materia.

Capítulo II

Sujetos Obligados

Sección Primera

Sujetos Obligados

Deber de los sujetos obligados

Artículo 35. Los sujetos obligados deben transparentar y garantizar el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Sujetos obligados

Artículo 36. Los sujetos obligados de esta Ley son:

- I.** El Poder Legislativo;
- II.** El Poder Ejecutivo;
- III.** El Poder Judicial;
- IV.** Las autoridades, dependencias, entidades, órganos u organismos que formen parte de los tres poderes anteriores, incluyendo a los organismos desconcentrados y descentralizados y las empresas de participación estatal y cualquier otra;
- V.** Los Ayuntamientos;
- VI.** Los Organismos Autónomos;
- VII.** La administración pública municipal, incluyendo a los organismos desconcentrados y descentralizados, las empresas de participación municipal, dependencias, entidades, órgano u organismo o cualquier otra autoridad municipal;
- VIII.** Las personas físicas y morales, o cualquier entidad, organismo u organización no gubernamental que reciba o ejerza recursos públicos o presten servicios públicos concesionados o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal;
- IX.** Los fideicomisos públicos estatales o municipales;
- X.** Fondos públicos;
- XI.** Partidos Políticos;
- XII.** Sindicatos cuando reciban o ejerzan recursos públicos; y
- XIII.** Universidad de Guanajuato.

Sección Segunda

Obligaciones de los Sujetos Obligados

Obligaciones

Artículo 37. Para el cumplimiento de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

- I.** Constituir el Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia, asegurando su correcto funcionamiento de acuerdo con la normatividad interna, y designar a la persona titular de la Unidad de Transparencia,

misma que dependerá directamente de la persona titular del sujeto obligado, preferentemente con experiencia en la materia;

- II.** Establecer su Unidad de Transparencia y dotarle las condiciones mínimas de operación, incluyendo equipo de cómputo, asistencia técnica y facilidades para el acceso del público, así como promover su accesibilidad para personas con discapacidad y la traducción de información a lenguas indígenas o en formatos accesibles;
- III.** Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que integre al Comité y Unidades de Transparencia;
- IV.** Capacitar y actualizar de forma permanente, en coordinación con la Autoridades garantes, a los Servidores Públicos en materia del derecho de acceso a la información y la cultura de accesibilidad y apertura informativa a través de cursos, talleres, seminarios, y cualquier otra forma de enseñanza que considere pertinente el sujeto obligado o la Autoridad garante;
- V.** Constituir, organizar, clasificar y mantener actualizados sus archivos y documentos, así como, los sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable, la Ley de Archivos del Estado y la Ley General, procurando la digitalización y automatización de la información;
- VI.** Documentar todo acto derivado del ejercicio de sus atribuciones, competencias o funciones, incluyendo procesos deliberativos, y promover la generación, documentación, publicación de la información, así como su difusión proactiva en formatos abiertos, accesibles y reutilizables;
- VII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, así como los datos personales que posean, conforme a las disposiciones aplicables;
- VIII.** Publicar, mantener actualizada y difundir proactivamente la información relativa a las obligaciones de transparencia, así como los reglamentos, acuerdos y lineamientos internos en la materia, en la Plataforma Nacional y en los sitios institucionales, integrando archivos o ligas correspondientes y observando los lineamientos generales emitidos por el Sistema Nacional;
- IX.** Generar la automatización, presentación, contenido de la información pública que detenten, por rubros generales, especificando el ejercicio al que corresponda, asegurando su disposición en medios electrónicos conforme a lo que prescriban las disposiciones reglamentarias emitidas por la Autoridades garantes;
- X.** Favorecer la rendición de cuentas, de manera que la sociedad pueda evaluar objetivamente su desempeño, fomentando una cultura de

transparencia, datos abiertos y expedientes electrónicos, preferentemente mediante el uso de tecnologías de la información;

- XI.** Responder las solicitudes de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional, en los términos, plazos y modalidades establecidos, sin perjuicio del medio en que se hayan presentado o de la forma de entrega solicitada;
- XII.** Atender y cumplir los requerimientos, observaciones, recomendaciones, criterios y resoluciones en materia de transparencia y acceso a la información pública emitidos por las Autoridades garantes o el Sistema Nacional;
- XIII.** Promover acuerdos y coordinación con instituciones públicas especializadas para facilitar respuestas a solicitudes en formatos accesibles;
- XIV.** Colaborar con las Autoridades garantes en programas de capacitación y acciones necesarias para el cumplimiento de la Ley;
- XV.** Dar atención y cumplir con las recomendaciones y resoluciones emitidas por las Autoridades garantes, así como reportar a las mismas sobre las acciones de implementación de la normatividad en la materia, en los términos que éstos determinen;
- XVI.** Fomentar el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicación para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad, conforme a las políticas, lineamientos y estándares emitidos por el Sistema Nacional.
- XVII.** Procurar en la medida que permita el presupuesto condiciones de accesibilidad para que las personas con discapacidad ejerzan los derechos regulados en esta Ley y la traducción a lenguas indígenas de la información pública que generen;
- XVIII.** Observar los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional;
- XIX.** Informar y verificar que se publiquen en la Plataforma Nacional, los rubros que son aplicables a sus páginas de internet; y
- XX.** Cumplir con las demás obligaciones previstas en la normatividad aplicable, la Ley General, esta Ley y demás ordenamientos legales.

Artículo 38. Los sujetos obligados serán responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades en los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 39. Los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, deberán cumplir con las

obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

Sección Tercera

Obligaciones de transparencia

Obligaciones generales.

Artículo 40. Los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas e información señalados en este Capítulo.

Aquella información particular de la referida en este Capítulo que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en la presente Ley, no será objeto de la publicación, salvo que pueda ser elaborada una versión pública. En todo caso se aplicará la prueba de daño a que se refiere la presente Ley.

En sus resoluciones de las Autoridades garantes podrán señalar a los sujetos obligados la información que deben proporcionar como obligación de transparencia, atendiendo la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

Artículo 41. Los sujetos obligados procurarán la homologación en la presentación de la información a la que hace referencia este Capítulo, de conformidad con los formatos de publicación en los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable.

Artículo 42. La información relativa a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse, cuando menos, de manera trimestral, salvo que esta Ley establezca un plazo distinto; asimismo, el Sistema Nacional emitirá los criterios para definir el periodo mínimo durante el cual dicha información deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a sus características, y cada publicación deberá señalar el sujeto obligado responsable de su generación y la fecha de su última actualización.

Artículo 43. Las Autoridades garantes, de oficio o a petición de las personas particulares, verificarán el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Capítulo, dichas denuncias, podrán realizarse en cualquier momento de conformidad con el procedimiento establecido en la presente Ley.

Artículo 44. La página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Capítulo, dicha información deberá publicarse con perspectiva de género, discapacidad y deberá contar con un buscador.

Artículo 45. Las Autoridades garantes y los sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena, lo anterior, ya sea a través de los sus medios disponibles o a través de lo establecido en los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional.

Artículo 46. Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a Internet, que permitan a las personas particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las Unidades de Transparencia, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones éstos resulten de más fácil acceso y comprensión.

Artículo 47. La información publicada por los sujetos obligados, en términos del presente Capítulo, no constituye propaganda gubernamental. Los sujetos obligados, durante cualquier fase del proceso electoral, deberán mantener accesible la información en el portal de obligaciones de transparencia, salvo disposición expresa en contrario en las disposiciones jurídicas en materia electoral.

También deberán proporcionar apoyo a las personas usuarias que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.

En caso de que alguna persona formule una solicitud de información que no tenga el carácter de reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia deberá proporcionársela con independencia de que ésta se encuentre a disposición del público en los términos del presente artículo.

Artículo 48. Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales que obren en su posesión, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. En consecuencia, los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir ni comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información que generen o administren en el ejercicio de sus funciones, salvo que medie el consentimiento expreso e informado de la persona titular, otorgado

por escrito o mediante un medio de autenticación equiparable, en los términos de la normatividad aplicable.

Obligaciones de transparencia comunes

Artículo 49. Los sujetos obligados de manera deberán poner a disposición de cualquier persona y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo a sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

- I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;
- II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- III. Las facultades de cada Área;
- IV. Las metas y objetivos de las Áreas de conformidad con sus programas operativos;
- V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que, conforme a sus funciones, deban establecer, así como los que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;
- VI. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefatura de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;
- VII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;
- VIII. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;

- IX.** El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;
- X.** Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de las personas prestadoras de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;
- XI.** La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos en términos de las disposiciones administrativas aplicables, en los sistemas habilitados para ello;
- XII.** El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;
- XIII.** Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos, en los sistemas habilitados para ellos;
- XIV.** La información de los programas, de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:
 - a.** Área;
 - b.** Denominación del programa;
 - c.** Periodo de vigencia;
 - d.** Diseño, objetivos y alcances;
 - e.** Metas físicas;
 - f.** Población beneficiada estimada;
 - g.** Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
 - h.** Requisitos y procedimientos de acceso;
 - i.** Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
 - j.** Mecanismos de exigibilidad;
 - k.** Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
 - l.** Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
 - m.** Formas de participación social;
 - n.** Articulación con otros programas sociales;
 - o.** Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;
 - p.** Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas, y

- q.** Padrón de personas beneficiarias mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo;
- XV.** Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;
- XVI.** La información curricular, desde el nivel de jefatura de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;
- XVII.** El listado de los Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;
- XVIII.** Los servicios y trámites que ofrecen señalando los requisitos y formatos para acceder a ellos, así como, los sistemas habilitados para ello;
- XIX.** La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;
- XX.** La información relativa a la deuda pública, en términos de la normatividad aplicable;
- XXI.** Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;
- XXII.** Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;
- XXIII.** El resultado de la dictaminación de los estados financieros;
- XXIV.** Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;
- XXV.** Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y recursos públicos;

XXVI. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a. De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- 1.** La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
- 2.** Los nombres de los participantes o invitados;
- 3.** El nombre de la persona ganadora y las razones que lo justifican;
- 4.** La Unidad Administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
- 5.** Las convocatorias e invitaciones emitidas;
- 6.** Los dictámenes y fallo de adjudicación;
- 7.** El contrato o instrumento jurídico respectivo y, en su caso, sus anexos;
- 8.** Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
- 9.** La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en caso de ser aplicable, así como, la cuenta bancaria específica de donde provienen;
- 10.** Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
- 11.** Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
- 12.** Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
- 13.** El convenio de terminación, y
- 14.** El finiquito;

b. De las adjudicaciones directas:

- 1.** La propuesta enviada por el participante;
- 2.** Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
- 3.** La autorización del ejercicio de la opción;
- 4.** En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
- 5.** El nombre de la persona física o moral adjudicada;

6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
 7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
 10. El convenio de terminación, y
 11. El finiquito;
- XXVII.** Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;
- XXVIII.** Las estadísticas y evaluaciones que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;
- XXIX.** Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;
- XXX.** Padrón de proveedores y contratistas en los sistemas habilitados para ello, de conformidad con la normativa aplicable;
- XXXI.** Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado;
- XXXII.** El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad; así como de los que hayan sido dados de baja, su destino final y en su caso el ingreso que ello haya significado;
- XXXIII.** Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;
- XXXIV.** Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;
- XXXV.** Los mecanismos de participación ciudadana;
- XXXVI.** Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;
- XXXVII.** Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;
- XXXVIII.** Todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos;
- XXXIX.** Los estudios financiados con recursos públicos;
- XL.** El listado de personas jubiladas y pensionadas y el monto que reciben;

- XLI.** Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de las personas responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;
- XLII.** Donaciones hechas a terceras personas en dinero o en especie;
- XLIII.** El catálogo de disposición y guía de archivo documental;
- XLIV.** Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos;
- XLV.** El listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente;
- XLVI.** Toda información que, con base en la estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, debiendo comunicar a las Autoridades garantes para que éste, fundada y motivada apruebe la relación de información que deberá publicarse, debiendo hacer mención en su página web de la que no les resulte aplicable;
- XLVII.** El listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente; La relación de solicitudes de acceso a la información pública, así como las respuestas; y
- XLVIII.** Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, y las demás contenidas en esta ley y los ordenamientos legales aplicables.

Los sujetos obligados deberán informar a las Autoridades garantes de forma fundada y motivada cuáles son las fracciones de este artículo que les resultan aplicables, para efecto de que las Autoridades las validen.

Una vez que cuenten con la validación de referencia los sujetos obligados procederán a publicarlas en la Plataforma Nacional.

Sección Cuarta

Obligaciones específicas

Poder Ejecutivo y ayuntamientos

Artículo 50. Los sujetos obligados del Poder Ejecutivo y los ayuntamientos, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I.** En el caso del Poder Ejecutivo y los ayuntamientos:
 - a. Los planes estatales y municipales de desarrollo, según corresponda;
 - b. El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;
 - c. El listado de expropiaciones decretadas y ejecutadas que incluya, cuando menos, la fecha de expropiación, el domicilio y la causa de utilidad pública y las ocupaciones superficiales;
 - d. El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de las personas contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales;
 - e. Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como notarios públicos, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento del fíat y las sanciones que se les hubieran aplicado;
 - f. Los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales; y
 - g. Las disposiciones administrativas, directamente o a través de la autoridad competente, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;
- II.** Adicionalmente, en el caso del poder ejecutivo:
 - a) En materia hacendaria:
 - i. La cartera de programas y proyectos de inversión.
 - b) En materia de población:
 - i. El número de centros penitenciarios o centros de tratamiento para adolescentes y su capacidad instalada, su ubicación y la función de los espacios físicos de infraestructura con los que cuentan; y

- ii. La estadística de grupos de protección de migrantes, por acciones de atención.
- c) En materia de seguridad pública y procuración de justicia:
 - i. La estadística de los procesos de control de confianza; y
 - ii. La incidencia delictiva del fuero común, desagregada por tipo de delito, así como el número de víctimas desagregado por sexo y rango de edad.
- d) En materia de medio ambiente y recursos naturales:
 - i. El listado de áreas naturales protegidas, que contenga categoría, superficie y región;
 - ii. La disponibilidad media anual de aguas superficiales y subterráneas por región hidrológica;
 - iii. Los tipos de vegetación forestal y de suelos, su localización, formaciones y clases, con tendencias y proyecciones que permitan clasificar y delimitar el estado actual de la deforestación y degradación, así como las zonas de conservación, protección, restauración y producción forestal, en relación con las cuencas hidrológicas-forestales, las regiones ecológicas, las áreas forestales permanentes y las áreas naturales protegidas;
 - iv. Los criterios e indicadores de sustentabilidad, deforestación y degradación de los ecosistemas forestales;
 - v. Las manifestaciones y resoluciones en materia de impacto ambiental;
 - vi. Información estadística sobre infracciones, identificando la causa que haya motivado la infracción, el precepto legal infringido y la descripción de la infracción, y
 - vii. El índice de participación ciudadana, que contenga la categoría, ponderación, unidad de medida y año.
- e) En materia de agricultura, ganadería, desarrollo rural, pesca y alimentación:
 - i. El listado de apoyos otorgados en materia de agricultura, ganadería, pesca o alimentación, que contenga el nombre del beneficiario, género, municipio, población o localidad, descripción y monto del apoyo.
- f) En materia del sector educación y cultura:
 - i. El padrón de beneficiarios de las becas, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlas, desagregado

- por nombre, tipo, fecha de inicio y término de la beca, área del conocimiento, así como el monto otorgado, y
- ii. El Catálogo de museos, que contenga el nombre, ubicación, horarios, temática tratada, servicios disponibles y cuota de acceso;
- g) En materia de salud:
- i. El listado de los institutos o centros de salud, desagregados por nombre, especialidad, dirección y teléfono, y
 - ii. El listado de las instituciones de beneficencia privada, que tengan por objeto la asistencia pública, desagregada por nombre, ubicación, datos de contacto y tipo;
- h) En materia de turismo:
- i. Información estadística sobre las actividades económicas vinculadas al turismo, como número de visitantes internacionales, flujos aéreos, flujos de cruceros y flujos carreteros;
 - ii. Información correspondiente a destinos turísticos locales, con estadísticas sobre actividades turísticas;
 - iii. Información estadística sobre ocupación hotelera, y
 - iv. El listado de prestadores de servicios turísticos.
- III.** Adicionalmente, en el caso de los ayuntamientos:
- a) La gaceta municipal, el cual deberá comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos; y
 - b) Las actas de sesiones, los controles de asistencia de las personas integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de las y los miembros sobre las iniciativas o acuerdos.

Poder Legislativo

Artículo 51. El Poder Legislativo, deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I.** Agenda legislativa;
- II.** Gaceta Parlamentaria;
- III.** Orden del Día;
- IV.** El Diario de los Debates;
- V.** Las versiones en audio y video de las sesiones públicas;
- VI.** La asistencia de cada una de sus sesiones del Pleno, de la Diputación Permanente, de las Comisiones y Comités;

- VII.** Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;
- VIII.** Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el Pleno del Congreso del Estado y en su caso, de la Diputación Permanente;
- IX.** Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones y comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada persona legisladora, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;
- X.** Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;
- XI.** Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;
- XII.** Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre de la persona prestadora del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios, Representaciones Parlamentarias, y Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas e Instituto de Investigaciones Legislativas;
- XIII.** El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios, Representaciones Parlamentarias y Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas e Instituto de Investigaciones Legislativas; y
- XIV.** Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas e Instituto de Investigaciones Legislativas; y
- XV.** El padrón de cabilderos, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables.

Poder Judicial

Artículo 52. El Poder Judicial además de las obligaciones de transparencia comunes, deberá poner a disposición del público y actualizará la siguiente información:

- I.** Las versiones públicas de las sentencias y laudos emitidas;
- II.** Las versiones estenográficas, los audios y las videograbaciones de las sesiones públicas, según corresponda;

- III. La relacionada con los procesos por medio de los cuales se designaron a las personas en el cargo de jueces y magistrados; y
- IV. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen.
- V. Sobre los procedimientos de designación de jueces y magistrados: la convocatoria, el registro de aspirantes, la lista de aspirantes aceptados, la lista de los aspirantes que avanzan cada una de las etapas, el resultado de las evaluaciones de cada etapa protegiendo, en su caso, los datos personales de los aspirantes y la lista de vencedores;
- VI. Sobre los procedimientos de ratificación: la resolución definitiva donde se plasmen las razones de esa determinación;
- VII. Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que, conforme a sus funciones, deban establecer, publicitando por lo menos los números de ingresos de asuntos nuevos por mes y por año, números de resoluciones emitidas por mes y por año, sentido general del fallo de acuerdo con la materia, tiempo promedio de resolución de asuntos, número de impugnaciones recibidas por mes y por año, número de impugnaciones declaradas procedentes por mes y por año;
- VIII. Las disposiciones de observancia general emitidas por los Plenos o sus presidentes, para el adecuado ejercicio de sus atribuciones;
- IX. Los votos concurrentes, minoritarios, aclaratorios, particulares o de cualquier otro tipo, que emitan los integrantes de los Plenos, y
- X. Las resoluciones recaídas a los asuntos de contradicciones de criterios.

Organismos Autónomos

Artículo 53. Además de lo señalado en la Sección Tercera del presente Capítulo de esta Ley, los organismos autónomos deberán poner a disposición del público y actualizarán la siguiente información:

- I. Instituto Electoral del Estado de Guanajuato:
 - a) Los listados de partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos registrados ante la autoridad electoral;
 - b) Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos;
 - c) La geografía y cartografía electoral;
 - d) El registro de personas candidatas a cargos de elección popular;
 - e) El Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión, versiones de spots de los institutos electorales y de los partidos políticos;
 - f) Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos,

asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de precampañas y campañas;

- g)** La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos financiados por las autoridades electorales competentes;
- h)** La metodología e informe del Programa de Resultados Preliminares Electorales;
- i)** Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana;
- j)** Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones;
- k)** Las franquicias postales y telegráficas asignadas al partido político para el cumplimiento de sus funciones;
- l)** La información sobre votos de personas mexicanas residentes en el extranjero;
- m)** La información relativa a los procedimientos de liquidación del patrimonio de los partidos políticos estatales que pierdan y les sea cancelado su registro;
- n)** Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos nacionales y locales; y
- o)** El monitoreo de medios impresos;

II. Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato:

- a)** El listado y las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se recomienda y el estado que guarda su atención, incluyendo, en su caso, las minutas de comparecencias de los titulares que se negaron a aceptar las recomendaciones;
- b)** Las quejas y denuncias presentadas ante las autoridades administrativas y penales respectivas, señalando el estado procesal en que se encuentran y, en su caso, el sentido en el que se resolvieron;
- c)** Las versiones públicas del acuerdo de conciliación, previo consentimiento de la persona quejosa;
- d)** Listado de medidas precautorias, cautelares o equivalentes, giradas una vez concluido el Expediente;
- e)** Toda la información con que cuente, relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos

de lesa humanidad, una vez determinados así por la autoridad competente, incluyendo, en su caso, las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y de no repetición;

- f)** La información relacionada con las acciones y resultados de defensa, promoción y protección de los derechos humanos;
- g)** Las actas y versiones estenográficas de las sesiones del consejo consultivo, así como las opiniones que emite;
- h)** Los resultados de los estudios, publicaciones o investigaciones que realicen;
- i)** Los programas de prevención y promoción en materia de derechos humanos;
- j)** El estado que guardan los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del Estado;
- k)** El seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- l)** Los programas y las acciones de coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados de los que el Estado mexicano sea parte, en materia de Derechos Humanos; y
- m)** Los lineamientos generales de la actuación de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato y recomendaciones emitidas por el Consejo Consultivo.

III. La Fiscalía General del Estado de Guanajuato publicará la información estadística de conformidad con el ámbito de su competencia en las siguientes materias:

- a)** Incidencia delictiva;
- b)** Indicadores de la procuración de justicia. En materia de carpetas de investigación y averiguaciones previas, deberá publicarse el número de aquéllas en las que se ejerció acción penal; en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal; cuántas se archivaron; en cuántas se ejerció la facultad de atracción en materia de delitos cometidos contra la libertad de expresión; en cuántas se ejerció el criterio de oportunidad, y en cuántas ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento. Dicha información deberá incluir el número de denuncias o querellas que le fueron interpuestas, y
- c)** Número de órdenes de presentación, aprehensión y de cateo emitidas.

Artículo 54. Además de lo señalado en el Artículo 49 de la presente Ley, las Autoridades garantes deberán poner a disposición del público y actualizar:

- I. La relación de observaciones y resoluciones emitidas y el seguimiento a cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por los sujetos obligados a las personas solicitantes en cumplimiento de las resoluciones;
- II. Los criterios orientadores que deriven de sus resoluciones;
- III. Los resultados de la evaluación que, en su caso, se realice al cumplimiento de la presente Ley por parte de los sujetos obligados;
- IV. En su caso, las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones, y
- V. El número de quejas, denuncias y recursos de revisión dirigidos a cada uno de los sujetos obligados.

Universidad de Guanajuato

Artículo 55. Además de lo señalado en el Artículo 49 de la presente Ley, la Universidad de Guanajuato deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Los planes y programas de estudio, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas, su valor en créditos, formas y costos de titulación;
- II. Toda la información relacionada con sus procedimientos administrativos;
- III. La remuneración del profesorado, incluyendo todos los estímulos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración nivel y monto;
- IV. La lista del profesorado con licencia o en año sabático;
- V. El listado de las becas y apoyos que otorgan, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlos;
- VI. Las convocatorias de los concursos de oposición;
- VII. La información relativa a los procesos de selección de los consejos;
- VIII. Resultado de las evaluaciones del cuerpo docente; y
- IX. El listado de instituciones incorporadas y requisitos de incorporación;
- X. El número de personas estudiantes inscritas, desglosado por área de conocimiento, tipo de sistema de estudios, modalidad de estudio, grado académico y denominación o título del grado, y
- XI. El número de personas egresadas y tituladas, desglosado por área de conocimiento, tipo de sistema de estudios, modalidad de estudio, grado académico y denominación o título del grado.

Partidos políticos y candidaturas independientes

Artículo 56. Además de lo señalado en el Artículo 49 de la presente Ley, los partidos políticos y las personas morales constituidas en asociación civil creadas

por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I.** El padrón de personas afiliadas o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;
- II.** Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos;
- III.** Los convenios de participación entre partidos políticos con organizaciones de la sociedad civil;
- IV.** Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;
- V.** Las minutas de las sesiones de los partidos políticos;
- VI.** Las personas responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos;
- VII.** Las organizaciones sociales adherentes o similares a algún partido político;
- VIII.** Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por las personas militantes;
- IX.** Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculados con los montos aportados;
- X.** El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas;
- XI.** El acta de la asamblea constitutiva;
- XII.** Las demarcaciones electorales en las que participen;
- XIII.** Los tiempos que les corresponden en canales de radio y televisión;
- XIV.** Sus documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno y los mecanismos de designación de los órganos de dirección en sus respectivos ámbitos;
- XV.** El directorio de sus órganos de dirección estatal y municipal y en su caso, regionales;
- XVI.** El tabulador de remuneraciones que perciben las personas integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de las demás personas funcionarias partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;
- XVII.** El currículum con fotografía reciente de toda persona precandidata y candidatas a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, y en su caso, el distrito electoral;
- XVIII.** El currículum de las personas dirigentes a nivel estatal y municipal;

- XIX.** Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas;
- XX.** Las convocatorias que emitan para la elección de las personas dirigentes o la postulación de las personas candidatas a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente;
- XXI.** Las personas responsables de los procesos internos de evaluación y selección de personas candidatas a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna;
- XXII.** Informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres;
- XXIII.** Las resoluciones dictadas por los órganos de control;
- XXIV.** Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales y municipales, así como los descuentos correspondientes a sanciones;
- XXV.** El estado de situación financiera y patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que se tenga la propiedad, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores;
- XXVI.** Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;
- XXVII.** Los nombres de sus responsables ante la autoridad electoral competente.
- XXVIII.** El currículo con fotografía reciente de toda persona precandidata y candidatos a cargo de elección popular, con el cargo al que se postula y el distrito electoral;
- XXIX.** Los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de personas candidatas;
- XXX.** El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciban apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto; y
- XXXI.** Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos.

Fideicomisos, fondos públicos y otros

Artículo 57. Además de lo señalado en el Artículo 49 de la presente Ley, los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, en lo que resulte aplicable a cada contrato, la siguiente información:

- I. El nombre del Servidor Público y de la persona física o moral que represente al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario;
- II. La unidad administrativa responsable del fideicomiso;
- III. El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitado, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban;
- IV. El saldo total al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de los demás informes que deban presentarse en los términos de las disposiciones aplicables;
- V. Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de constitución del fideicomiso o del fondo público;
- VI. El padrón de personas beneficiarias, en su caso;
- VII. Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de constitución o extinción del fideicomiso o fondo público, especificando, de manera detallada, los recursos financieros destinados para tal efecto; y
- VIII. Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos públicos del fideicomiso, así como los honorarios derivados de los servicios y operaciones que realice la institución de crédito o la fiduciaria.

Autoridades en materia laboral

Artículo 58. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, la siguiente información de los sindicatos:

- I. Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros:
 - a) El domicilio;
 - b) Número de registro;
 - c) Nombre del sindicato;
 - d) Nombre de las personas integrantes del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia;
 - e) Fecha de vigencia del comité ejecutivo;
 - f) Número de socios;
 - g) Centro de trabajo al que pertenezcan; y
 - h) Central a la que pertenezcan, en su caso;
- II. Las tomas de nota;
- III. El estatuto;
- IV. El padrón de socios;
- V. Las actas de asamblea;

- VI.** Los reglamentos interiores de trabajo;
- VII.** Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo; y
- VIII.** Todos los documentos contenidos en el Expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de los registros a las personas que los requieran, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Sindicatos

Artículo 59. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable de la Sección Tercera del presente Capítulo de esta Ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:

- I.** Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades;
- II.** El directorio del Comité Ejecutivo;
- III.** El padrón de socios; y
- IV.** La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Los sujetos obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus páginas de Internet para que éstos cumplan con sus obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la Plataforma Nacional. En todo momento el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.

Determinación para publicar información adicional

Artículo 60. Para determinar la información adicional que publicarán todos los sujetos obligados de manera obligatoria, las Autoridades garantes deberá:

- I. Solicitar a los sujetos obligados que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;
- II. Revisar el listado que remitió el sujeto obligado con base en las funciones, atribuciones y competencias que la normatividad aplicable le otorgue; y
- III. Determinar el catálogo de información que el sujeto obligado deberá publicar como obligación de transparencia.

Personas físicas o morales

Artículo 61. Las Autoridades garantes, determinará los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

Los sujetos obligados correspondientes deberán enviar a las Autoridades garantes, un listado de las personas físicas o morales a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, ejercen actos de autoridad.

Para resolver sobre el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, la Autoridad garante responsable, tomará en cuenta si realiza una función gubernamental, el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno participó en su creación.

Determinación para publicar información de personas físicas y morales

Artículo 62. Para determinar la información que deberán hacer pública las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, las autoridades garantes deberán:

- I. Solicitar a las personas físicas o morales que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;
- II. Revisar el listado que remitió la persona física o moral en la medida en que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad que la normatividad aplicable le otorgue; y
- III. Determinar las obligaciones de transparencia que deben cumplir y los plazos para ello.

Atribuciones de verificación de las Autoridades Garantes

Artículo 63. Las Autoridades garantes, en el ámbito de su competencia, vigilarán que la información que publiquen los sujetos obligados en los rubros que les sean

aplicables cumpla con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones normativas en la materia.

Las acciones de vigilancia a que se refiere este artículo se realizarán de manera oficiosa por las Autoridades garantes, a través de revisiones aleatorias, muestrales y periódicas a los portales de Internet de los sujetos obligados o a la Plataforma Nacional.

Artículo 64. Las determinaciones que emitan las Autoridades garantes deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas. El incumplimiento a los requerimientos formulados, será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 65. Las Autoridades garantes y los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley General, en los términos que las mismas determinen.

Artículo 66. La verificación que realicen las Autoridades garantes se sujetará a lo siguiente:

- I. Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;
- II. Emitir un dictamen en el que podrá determinar que el sujeto obligado cumple o no con lo establecido por esta Ley y demás disposiciones. En el supuesto de que determine que no da cumplimiento formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas e informe la atención a los requerimientos dentro de un plazo no mayor a veinte días, y
- III. Verificar el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo y si considera que fueron atendidos los requerimientos del dictamen, emitirá un acuerdo de cumplimiento.

Las Autoridades garantes podrán solicitar informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que consideren necesarios para llevar a cabo la verificación.

Cuando las Autoridades garantes consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable

de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a diez días, dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.

En caso de que las Autoridades garantes consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días impondrán las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por esta Ley.

Adicionalmente, las Autoridades garantes podrán emitir recomendaciones a los sujetos obligados, a fin de procurar que los formatos en que se publique la información, sea de mayor utilidad.

Artículo 67. Los fideicomisos y fondos públicos, considerados entidades paraestatales deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en las leyes a que se refiere el artículo anterior por sí mismos, a través de sus propias áreas, unidades de transparencia y comités de transparencia. En el caso de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, cumplirán con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

Sección Quinta

Unidades de Transparencia

Responsabilidad de las Unidades

Artículo 68. Las Unidades de Transparencia serán el vínculo entre los sujetos obligados y la persona solicitante, dichas Unidades son las responsables del acceso a la información pública.

Atribuciones de las Unidades de Transparencia

Artículo 69. Las Unidades de Transparencia, tendrán las atribuciones siguientes:

- I.** Recabar y difundir la información pública a que se refiere el título primero, capítulo segundo de esta Ley, procurando periódicamente su actualización por medio de las áreas responsables, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- II.** Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III.** Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
- IV.** Auxiliar a la persona solicitante en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes que pudieran tener la información pública que solicitan;

- V.** Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- VI.** Efectuar las notificaciones a las personas solicitantes;
- VII.** Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VIII.** Proponer al personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- IX.** Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- X.** Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- XI.** Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado, así como promover e implementar políticas de transparencia proactiva;
- XII.** Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General, esta Ley y en las demás disposiciones aplicables en la materia;
- XIII.** Deberá garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información, brindando el apoyo adecuado a la persona solicitante, de conformidad a lo establecido en el procedimiento de acceso a la información; y
- XIV.** Las demás establecidas en la Ley General y en la normatividad aplicable.

Negativa de colaboración

Artículo 70. Cuando alguna área de los sujetos obligados se negará a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Criterios de organización

Artículo 71. En materia de organización de archivos administrativos, se atenderá a los criterios de organización previstos por la Ley de Archivos del Estado de Guanajuato, en lo que no contravenga las disposiciones de clasificación de información establecidos en esta Ley.

Artículo 72. Las oficinas que ocupen las Unidades de Transparencia deberán ubicarse en lugares visibles y de fácil acceso para el público en general, contando

además con las condiciones mínimas de operación que garanticen el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán capacitar al personal que integra las Unidades de Transparencia, de conformidad con los lineamientos que para dicho efecto emita el Sistema Nacional.

Sección Sexta

Del Subsistema de Transparencia.

Artículo 73. El Subsistema de Transparencia del Estado de Guanajuato, funcionará por conducto de su respectivo Comité de conformidad con lo establecido en el Artículo 31 de la Ley General y tendrá las siguientes funciones:

- I. Dar a conocer al Consejo Nacional, a través de su Presidencia, las opiniones que tuvieren sobre el proyecto de política nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- II. Apoyar en la supervisión de la ejecución de la política nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- III. Presentar al Consejo Nacional un informe anual sobre sus actividades;
- IV. Impulsar acciones de coordinación entre sus integrantes que promuevan el cumplimiento de obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- V. Opinar respecto de los demás asuntos que someta a su consideración el Consejo Nacional, y
- VI. Las demás que le confiera el Sistema Nacional.

Integración

Artículo 74. El Comité del Subsistema de Transparencia del Estado de Guanajuato, se integrará con una persona representante de las Autoridades garantes de:

- I. El poder ejecutivo, quien lo presidirá;
- II. El poder legislativo;
- III. El poder judicial;
- IV. Cada uno de los órganos constitucionales autónomos; y
- V. Un representante por cada uno de los ayuntamientos.

Las personas integrantes del Comité de cada Subsistema de Transparencia, podrán ser suplidas en sus ausencias, por la persona servidora pública que al efecto designen, quienes deberán tener el nivel jerárquico inferior al de ellas.

Las personas integrantes del Comité de cada Subsistema de Transparencia contarán con voz y voto, y ejercerán sus cargos a título honorífico, por lo que no recibirán retribución, emolumento, ni compensación por su participación.

Las decisiones del Comité de cada Subsistema de Transparencia se tomarán por mayoría de sus integrantes presentes. En caso de empate la persona que lo preside tendrá voto de calidad.

Artículo 75. El comité de cada Subsistema de Transparencia podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones, representantes de los sujetos obligados y de la sociedad para el desahogo de las reuniones del mismo. En todo caso, los sujetos obligados tendrán la potestad de solicitar ser invitados a estas reuniones.

Sección Séptima.

De los Comités de Transparencia

Naturaleza del Comité de Transparencia

Artículo 76. El Comité de Transparencia es el órgano interno de los sujetos obligados, encargados de ejercer las funciones establecidas en esta Sección.

Integración

Artículo 77. El Comité de Transparencia será colegiado y la integración debe ser un número impar, del que uno de ellos lo presidirá, mismos que no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado

La integración que del Comité de Transparencia realice cada sujeto obligado, lo establecerá en su Reglamento en la materia.

Voto dirimente

Artículo 78. El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente del Comité de Transparencia tendrá voto dirimente. A sus sesiones podrán asistir como personas invitadas aquellas que sus integrantes consideren necesarios, de donde invariablemente deberá de fungir como invitados las y los servidores públicos titulares de las unidades administrativas que posean la información, quienes tendrán voz, pero no voto.

Las personas integrantes del Comité de Transparencia contarán con suplentes cuya designación se realizará de conformidad con lo establecido en su reglamento interno en la materia, y deberán corresponder a personas que

ocupen cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de las personas integrantes propietarias.

Atribuciones del Comité de Transparencia

Artículo 79. Al Comité de Transparencia, le competen las siguientes atribuciones:

- I.** Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II.** Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen quienes sean los titulares de las unidades administrativas de los sujetos obligados;
- III.** Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y lo establecido en la Ley General;
- IV.** Ordenar, en su caso, a las unidades administrativas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- V.** Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- VI.** Promover y establecer programas de capacitación y actualización en materia de transparencia, acceso a la información y accesibilidad para todos los Servidores Públicos o quienes sean integrantes adscritos a las Unidades de Transparencia;
- VII.** Recabar y enviar a las Autoridades garantes, de conformidad con los lineamientos que estos expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;
- VIII.** Proponer el sistema de información del sujeto obligado;
- IX.** Vigilar que el sistema de información se ajuste a la normatividad aplicable y en su caso, tramitar los correctivos que procedan;
- X.** Realizar las acciones necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- XI.** Revisar y validar la versión pública de la información que así corresponda, a propuesta de las unidades administrativas;

- XII.** Supervisar el registro y actualización de las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites, costos y resultados;
- XIII.** Promover y proponer la política y la normatividad del sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información;
- XIV.** Fomentar la cultura de transparencia;
- XV.** Suscribir las declaratorias de inexistencia de la información o de acceso restringido;
- XVI.** Proponer los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
- XVII.** Supervisar la aplicación de los criterios específicos del sujeto obligado, en materia de catalogación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos;
- XVIII.** Supervisar el cumplimiento de criterios y lineamientos en materia de información reservada; y
- XIX.** Las demás que establezcan la Ley General, la normatividad aplicable y el reglamento en la materia del sujeto obligado.

Acceso del Comité de Transparencia a la información para su clasificación

Artículo 80. Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Registro de los comités de transparencia

Artículo 81. Los Comités de Transparencia de cada sujeto obligado deberán registrarse ante las Autoridades garantes, remitiendo una copia certificada de los nombramientos de las personas que integren el Comité de Transparencia, en su caso, de sus suplentes y deberán de notificar inmediatamente de los cambios o sustitución de estos y acompañar los nombramientos respectivos en copia certificada.

Participación de las unidades administrativas

Artículo 82. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité de Transparencia resuelva sobre la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión quienes sean los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Sección Octava

De la Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia.

Denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia

Artículo 83. Cualquier persona podrá denunciar ante las Autoridades garantes la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en esta ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Requisitos para denunciar

Artículo 84. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- I. Nombre del sujeto obligado denunciado;
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;
- III. Quien denuncie podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;
- IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, quien denuncie deberá señalar el domicilio o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.
- V. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera del estado de Guanajuato, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados de las Autoridades garantes en el ámbito de su jurisdicción y competencia; y
- VI. El nombre de la persona que denuncie y, opcionalmente, sus generales, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por la persona denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y los generales podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

Etapas del procedimiento

Artículo 85. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

- I. Presentación de la denuncia ante la Autoridad garante de conformidad con el ámbito de su competencia;
- II. Solicitud por parte de las Autoridades Garantes de un informe al sujeto obligado;
- III. Resolución a la denuncia; y
- IV. Ejecución de la resolución a la denuncia.

Medios para presentar la denuncia

Artículo 86. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

- I. Por medio electrónico:
 - a) A través de la Plataforma Nacional; o
 - b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca.
- II. Por escrito, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia de las Autoridades garantes, según corresponda.

Formatos de denuncia

Artículo 87. Las Autoridades garantes pondrá a disposición de los particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que éstos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo, los particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.

Plazos

Artículo 88. Las Autoridades garantes en el ámbito de su competencia deben resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

Asimismo, Las Autoridades garantes en el ámbito de su competencia podrá prevenir al sujeto obligado la denuncia dentro de los tres días hábiles siguientes a su admisión, a partir del día hábil siguiente al de su recepción, para que en el plazo de tres días subsane lo siguiente:

- I. En su caso, exhiba ante la Autoridad garante los documentos con los que acredite la personalidad del representante de una persona física o moral, en caso de aplicar, o
- II. Aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la denuncia.

En el caso de que no se desahogue la prevención en el periodo establecido para tal efecto en este artículo, deberá desecharse la denuncia, dejando a salvo los derechos de la persona denunciante para volver a presentar la misma.

Artículo 89. Las Autoridades garantes en el ámbito de su competencia podrán determinar la improcedencia de la denuncia cuando el incumplimiento hubiera sido objeto de una denuncia anterior en la que se resolvió instruir la publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

Artículo 90. Si la denuncia no versa sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia establecidas en la presente Ley, o se refiere al ejercicio del derecho de acceso a la información o al trámite del recurso de revisión, la Autoridad garante en el ámbito de su competencia dictará un acuerdo

de desechamiento y, en su caso, dejará a salvo los derechos de la persona promovente para que los haga valer por la vía y forma correspondientes.

Las Autoridades garantes, en el ámbito de su competencia, deben notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los siete días siguientes a su admisión.

Informe con justificación

Artículo 91. El sujeto obligado debe enviar a la Autoridad garante correspondiente, un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la admisión.

Informe complementario

Artículo 92. Las Autoridades Garantes en el ámbito de su competencia, puede realizar las verificaciones virtuales que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera, para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.

En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

Plazo para resolver la denuncia

Artículo 93. Las Autoridades garantes en el ámbito de su competencia, deben resolver la denuncia, dentro de los veinte días hábiles siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

De existir incumplimiento, deberán señalar el artículo y fracción de la presente Ley, así como los preceptos contenidos en las disposiciones jurídicas aplicables que se incumplen, especificar los criterios y metodología del estudio y las razones por las cuales se considera que hay un incumplimiento, y establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista un incumplimiento, determinando así un plazo para que el sujeto obligado cumpla e informe sobre ello.

Término para notificar

Artículo 94. Las Autoridades garantes en el ámbito de su competencia, debe notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días hábiles, a partir del día hábil siguiente al en que se le notifique la misma.

Cumplimiento

Artículo 95. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar a la Autoridad garante correspondiente sobre el cumplimiento de la resolución.

La Autoridad garante una vez informada, verificará el cumplimiento a la resolución; si considera que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del expediente.

Cuando la Autoridad garante correspondiente, considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del Servidor Público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a siete días hábiles, se dé cumplimiento a la resolución.

Medidas de apremio

Artículo 96. En caso de que la Autoridades garantes en el ámbito de su competencia, considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del Servidor Público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.

Facultad de impugnar vía juicio de amparo

Artículo 97. Las resoluciones que emitan las Autoridades garantes en el ámbito de su competencia, a que se refiere esta Sección, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución a través del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable. Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados que para el efecto determine el Órgano de Administración Judicial en los términos del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Título Segundo

Acceso a la Información

Capítulo I

Disposiciones generales sobre la clasificación y desclasificación de la información

Proceso de clasificación

Artículo 98. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Responsables de la clasificación

Artículo 99. Los titulares de las unidades administrativas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con la Ley General, a lo dispuesto por esta Ley y al Reglamento en la materia del sujeto obligado.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Motivación y fundamentación de la clasificación

Artículo 100. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, los titulares de las unidades administrativas deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como

fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, debe señalar el plazo al que estará sujeto la reserva.

Supuestos de clasificación

Artículo 101. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se actualicen los siguientes supuestos:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Clasificación expresa

Artículo 102. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Desclasificación de información reservada

Artículo 103. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información;
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación de conformidad con lo señalado en el presente Título; y
- V. Se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Periodo de reserva

Artículo 104. La información clasificada como reservada, según el artículo 112 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Ampliación del periodo de reserva

Artículo 105. Los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán excepcionalmente ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II del artículo 103 de esta Ley, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud a la Autoridad garante correspondiente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Índice de expedientes clasificados

Artículo 106. Las áreas del sujeto obligado elaborarán un índice de los expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración, en la página de internet de las Autoridades garantes, así como en la de los sujetos obligados. Dicho índice deberá indicar la unidad administrativa que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Prueba de daño

Artículo 107. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Carga de la prueba

Artículo 108. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el Capítulo II de este Título, y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Leyenda de clasificación

Artículo 109. Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Versión pública

Artículo 110. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, de conformidad con los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de información reservada y confidencial.

Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

En las versiones públicas no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley y la Ley General.

Custodia y conservación

Artículo 111. Los Documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos generales que expida el Sistema Nacional.

Capítulo II

Información Reservada

Información reservada

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I.** Comprometa la seguridad Pública, la paz social y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II.** Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

- III.** Se entregue expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV.** Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- V.** Obstruya o afecte la recaudación de contribuciones;
- VI.** Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VII.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VIII.** Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- IX.** Afecte los derechos del debido proceso;
- X.** Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;
- XI.** Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;
- XII.** El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;
- XIII.** Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y
- XIV.** Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

La información que por mandato expreso de una ley sea considerada pública, no podrá reservarse en virtud de este artículo.

Aplicación de la prueba de daño

Artículo 113. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia el artículo 107 de esta ley.

Excepciones

Artículo 114. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad; o
- II. Se trate de información relacionada con actos o supuestos actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Ninguna persona podrá ser objeto de inquisición judicial o administrativa derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho mediante vías o medios, directos o indirectos.

Capítulo III

Información Confidencial

Información confidencial

Artículo 115. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella quienes sean los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Clasificación de Información confidencial

Artículo 116. Se clasificará como información confidencial, la siguiente:

- I. Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, debiéndose atender a lo previsto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato y a la Ley General en la materia;
- II. De personas físicas y morales: Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y
- III. La información que entreguen los particulares a los sujetos obligados de conformidad a las atribuciones o funciones según lo dispuesto por las leyes, sus reglamentos o los tratados internacionales.
- IV. El pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas

servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme

Información sobre Secreto Bancario o Fiduciario

Artículo 117. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Asimismo, los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Información sobre secreto fiscal

Artículo 118. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Consentimiento expreso

Artículo 119. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

Excepción al consentimiento expreso

Artículo 120. No se requerirá el consentimiento de quien sea el titular de la información confidencial cuando:

- I.** La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II.** Por ley tenga el carácter de pública;
- III.** Exista una orden judicial;
- IV.** Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceras personas, se requiera su publicación; o
- V.** Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, La Autoridad garante en el ámbito de su competencia, deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Capítulo IV

Procedimiento de Acceso a la Información Pública

Solicitud de Información

Artículo 121. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad necesarias para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información. Para ello, deberán brindar apoyo en la elaboración de las solicitudes de información y asegurar que puedan presentarse directamente por la persona interesada o a través de su representante, utilizando cualquiera de los siguientes medios: la Plataforma Nacional, las oficinas designadas para tal efecto, correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, de manera verbal o mediante cualquier otro medio aprobado por el Sistema Nacional, conforme a las bases establecidas en el presente Capítulo.

Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, esta asignará un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos.

En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional dentro de los cinco días posteriores a su recepción, y deberá enviar el acuse de recibo a la persona solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

Requisitos de la solicitud de información

Artículo 122. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- II. La descripción de la información solicitada;
- III. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o

certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

Requerimiento a la persona solicitante

Artículo 123. Si los datos proporcionados por la persona solicitante no bastan para localizar los documentos, por ser insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia deberá requerir a la persona solicitante, por una sola vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que indique otros elementos o corrija los datos, o bien precise uno o varios requerimientos de información, la persona solicitante contará con el término de hasta diez días hábiles para cumplir con el requerimiento computados al día siguiente hábil a su notificación.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 134 de esta Ley. Por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando las personas solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Medio para notificar

Artículo 124. Cuando la persona solicitante presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicha Plataforma, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Las respuestas que otorguen las Unidades de Transparencia a través de la Plataforma Nacional, se consideran válidas, aun cuando no cuenten con firma autógrafa.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que las personas solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados físicos y electrónicos de la oficina de la Unidad de Transparencia.

Términos de las notificaciones.

Artículo 125. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, estos se entenderán como hábiles, salvo disposición expresa.

Proceso de clasificación de información

Artículo 126. Los sujetos obligados para efectos de la clasificación de la información, se sujetarán a lo siguiente:

La unidad administrativa del sujeto obligado deberá remitir la propuesta de clasificación en el que funde y motive la misma al Comité de Transparencia, el cual deberá resolver para:

- I.** Confirmar la clasificación;
- II.** Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; o
- III.** Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder de la unidad administrativa correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada a la unidad administrativa del sujeto obligado correspondiente de conformidad a los plazos establecidos en el artículo 134 de esta ley.

Proceso de búsqueda

Artículo 127. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia procederá de la siguiente manera:

- I.** Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II.** Expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información;
- III.** Ordenará, a través de la Unidad de Transparencia, se exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no cuenta con la información, lo cual notificará a la persona solicitante, o bien, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado; y

- IV.** Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Resolución que confirme la inexistencia

Artículo 128. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al Servidor Público responsable de contar con la misma.

En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

Cuando se requiera un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, este deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada.

Orientación respecto a la información

Artículo 129. Cuando la información solicitada no esté en poder del sujeto obligado ante cuya Unidad de Transparencia se presente la solicitud, ésta deberá orientar a la persona solicitante sobre la Unidad de Transparencia que la tenga.

Tratándose de documentos que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los manuscritos, incunables, ediciones, libros, publicaciones periodísticas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros y cualquier otro objeto o medio que contenga información de este género, se proporcionarán a las personas solicitantes los medios para consultar dicha información cuidando que no se dañen los objetos que la contengan.

Información a disposición de la persona solicitante

Artículo 130. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las

capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición de la persona solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte la persona solicitante.

Acceso a documentos

Artículo 131. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la persona solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre y así lo permita.

Tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Disponible al público

Artículo 132. Cuando la información requerida por la persona solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por la persona solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Turno al área competente

Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las unidades administrativas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Tiempo de notificación.

Artículo 134. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a su presentación.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando se justifiquen de manera fundada y motivada las razones ante el Comité de Transparencia, y este emita la resolución respectiva, la cual deberá notificarse a la persona solicitante antes de su vencimiento.

Modalidad

Artículo 135. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá notificar al particular la disposición de la información y las posibles modalidades de entrega, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

En cualquier caso, se deberá justificar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Forma y términos

Artículo 136. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información en su reglamento respectivo.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Disponibilidad de información

Artículo 137. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que la persona solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información. Serán aplicables estas mismas disposiciones, en el cumplimiento a los recursos de revisión.

Incompetencia

Artículo 138. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar a la persona solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte.

Plazo para entregar la respuesta

Artículo 139. La respuesta a la solicitud deberán realizarla las Unidades de Transparencia dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que reciban la solicitud.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por tres días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse a la persona solicitante antes de su vencimiento.

Personas físicas y morales

Artículo 140. Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.

Capítulo V

Cuotas de Acceso

Términos y excepciones

Artículo 141. Toda persona tiene derecho a obtener la información a que se refiere esta Ley en los términos y con las excepciones que la misma señala, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás.

Costos

Artículo 142. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso; y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley. Se deberá garantizar que los montos faciliten el acceso a la información y que el pago se realice únicamente en una cuenta bancaria destinada para ese fin.

La información deberá ser entregada sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona solicitante.

Sección Segunda

Denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia

Título Tercero

Medios de impugnación en materia de acceso a la información pública

Capítulo I

Disposiciones Generales

Recurso de revisión

Artículo 143. Se considera como medio de impugnación en materia de acceso a la información el recurso de revisión.

Artículo 144. La persona solicitante podrá interponer, por sí mismo o por conducto de su representante, de manera física o por medios electrónicos, recurso de revisión ante la Autoridad garante que corresponda, o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, esta deberá remitir el recurso de revisión a la Autoridad garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Para el caso de personas que posean algún tipo de discapacidad que les dificulte una comunicación clara y precisa o de personas que sean hablantes de lengua indígena, se procurará proporcionarles gratuitamente un traductor o intérprete.

Asimismo, cuando el recurso sea presentado por una persona con discapacidad ante la Unidad de Transparencia, dicha circunstancia deberá ser notificada a la

Autoridad garante, para que determine mediante acuerdo los ajustes razonables que garanticen la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

Interposición del recurso

Artículo 145. La interposición del recurso de revisión ante autoridad distinta a la señalada en esta Ley, no interrumpirá el plazo establecido para su preclusión; excepto cuando se trate del superior jerárquico de la Unidad de Transparencia en cuyo caso deberá remitirlo al órgano competente, notificando al particular y se deberá tener por presentado en tiempo.

Causas del recurso.

Artículo 146. El recurso de revisión procede en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución al recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la Autoridad garante correspondiente.

Contenido del recurso de revisión.

Artículo 147. El recurso de revisión debe contener:

- I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

- II.** El nombre de la persona solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, de la persona tercera interesada, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- III.** El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
- IV.** La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- V.** El acto que se recurre;
- VI.** Las razones o motivos de inconformidad, y
- VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio de la Autoridad garante.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 148. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y la Autoridad garante no cuentan con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen las Autoridades garantes para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

En los casos que no se proporcione un domicilio o medio para recibir notificaciones o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se realizará por estrados en el domicilio de la Autoridad garante.

No podrá prevenirse por el nombre o los datos que proporcione la persona solicitante.

Plazos de la resolución

Artículo 149. La Autoridad garante resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de

veinte días. Durante el procedimiento debe aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 150. Cuando en el recurso de revisión se señale como agravio la omisión por parte del sujeto obligado de responder a una solicitud de acceso, y el recurso se resuelva de manera favorable para el recurrente, el sujeto obligado deberá darle acceso a la información en un periodo no mayor a los diez días hábiles; en cuyo caso se hará sin que se requiera del pago correspondiente de derechos por su reproducción, siempre que la resolución esté firme, la entrega sea en el formato requerido originalmente y no se trate de copias certificadas.

Artículo 151. las Autoridades garantes en el ámbito de su competencia, en todo momento deben tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con las disposiciones jurídicas establecidas por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Tratándose de la información a que se refiere el segundo párrafo del artículo 105 de esta Ley, los sujetos obligados deberán dar acceso a las Autoridades garantes a dicha información mediante la exhibición de la documentación relacionada, en las oficinas de los propios sujetos obligados.

información reservada o confidencial

Artículo 152. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por las Autoridades garantes por resultar indispensable para resolver el asunto, debe ser mantenida con ese carácter y no debe estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Prueba de interés público

Artículo 153. Al resolver el recurso de revisión, la Autoridad garante deberá aplicar la prueba de interés público, con base en los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando se presente una colisión de derechos

Para estos efectos, se entiende por:

- I. Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- II. Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y
- III. Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Artículo 154. Las Autoridades garantes resolverán el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

- I.** Interpuesto el recurso de revisión deberán proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;
- II.** Una vez admitido, deberán integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga. Si se determina improcedente, deberá desecharse mediante acuerdo fundado y motivado, dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la conclusión del plazo otorgado a las partes para que manifiesten lo que a sus intereses convenga, debiendo notificarle dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión del acuerdo;
- III.** En caso de existir persona tercera interesada, se le notificará para que en el plazo mencionado en la fracción anterior acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;
- IV.** Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Se recibirán aquellas pruebas que resulten sobrevenidas por las partes, mismas que serán tomadas en cuenta, siempre y cuando no se haya dictado la resolución;
- V.** Podrán determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;
- VI.** Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, procederán a decretar el cierre de instrucción. Asimismo, a solicitud de los sujetos obligados o los recurrentes, los recibirán en audiencia, a efecto de allegarse de mayores elementos de convicción que le permitan valorar los puntos controvertidos objeto del recurso de revisión;
- VII.** No estarán obligadas a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

- VIII.** Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días hábiles.

Efecto del recurso de revisión

Artículo 155. Las resoluciones de las Autoridades garantes podrán:

- I.** Desechar o sobreseer el recurso;
- II.** Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o
- III.** Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, estos no podrán exceder de diez días hábiles para la entrega de información. Excepcionalmente, las Autoridades garantes en el ámbito de su competencia previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Artículo 156. las Autoridades garantes en sus resoluciones podrán señalarle a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con el Artículo 49 denominado “Obligaciones de Transparencia Comunes” de la presente Ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

Plazo para realizar las notificaciones

Artículo 157. Las Autoridades garantes deben notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día hábil siguiente de su aprobación.

Los sujetos obligados deben informar a las Autoridades garantes de que se trate, el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Los sujetos obligados tendrán un plazo máximo de diez días hábiles para el cumplimiento de la resolución.

Conocimiento de probable responsabilidad

Artículo 158. Cuando las Autoridades garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, debe hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente del sujeto obligado para que esta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Causas de improcedencia

Artículo 159. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 146 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 148 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Causas de sobreseimiento

Artículo 160. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista o fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- II. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Artículo 161. Las resoluciones de las Autoridades garantes son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia tendrán acceso a la información clasificada cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial. El acceso se dará de conformidad con los protocolos previamente establecidos para la protección y resguardo de la información por parte de los sujetos obligados.

Artículo 162. Las personas particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones de las Autoridades garantes por la vía del recurso de inconformidad, en los casos previstos en la presente Ley, o ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial mediante el juicio de amparo.

Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Promoción y difusión

Artículo 163. Las Autoridades garantes en el ámbito de su competencia, en coordinación con los sujetos obligados deberán promover y difundir de manera permanente la cultura de la transparencia y acceso a la información pública, así como la protección de los datos personales.

Cultura de transparencia

Artículo 164. En materia de cultura de la transparencia y protección de datos personales, las Autoridades garantes deben:

- I. Elaborar e instrumentar un programa de capacitación y actualización de los Servidores Públicos en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como de protección de datos personales, en coordinación con los sujetos obligados;
- II. Promover la inclusión del contenido y derechos tutelados en esta ley, dentro de los programas y planes de estudio de las instituciones educativas de todos los tipos y modalidades del Estado, en conjunto con las instancias educativas correspondientes. Para lo anterior, Las Autoridades garantes en el ámbito de su competencia, propondrán a la Secretaría de Educación del Estado el diseño de los materiales didácticos de dichos planes y programas.
- III. Promover la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, archivos, así como en gobierno abierto.
- IV. Orientar y auxiliar a las personas para ejercer los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

Capítulo II

Del Recurso de Inconformidad

Artículo 165. Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión de las Autoridades garantes cuando las mismas se encuentren vinculadas con solicitudes de información concernientes a recursos públicos federales, las personas particulares podrán acudir ante la Autoridad garante federal o ante los tribunales especializados en materia de transparencia del Poder Judicial de la Federación, en los términos de la Ley General.

Capítulo III

Del Cumplimiento de las Resoluciones

Artículo 166. Los sujetos obligados deben, por medio de sus Unidades de Transparencia, dar estricto cumplimiento a las resoluciones de las Autoridades garantes, y deberán informar a estos sobre su cumplimiento de conformidad con lo establecido en las disposiciones previstas en la presente Ley.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar a las Autoridades garantes, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud debe presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días hábiles del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que las Autoridades garantes competentes, resuelvan sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 167. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado debe informar a la Autoridad garante sobre el cumplimiento de la resolución y publicar en la Plataforma Nacional la información con la que se atendió a la misma de acuerdo a lo establecido en las disposiciones de esta Ley.

La Autoridad garante a que corresponda, verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente hábil de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por la Autoridad garante, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 168. La Autoridad garante en el ámbito de su competencia, deberá pronunciarse en un plazo no mayor a cinco días hábiles, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si la autoridad antes señalada considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario, dicha autoridad:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

- III. Determinarán las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

Capítulo IV

De los Criterios de Interpretación

Artículo 169. Las Autoridades garantes, en el ámbito de su competencia, observarán e implementarán los criterios de interpretación que la Autoridad garante federal emita, una vez que las resoluciones dictadas en los recursos de su competencia hayan causado ejecutoria.

Asimismo, deberán considerar los criterios de carácter orientador que la Autoridad garante federal establezca por la reiteración de tres resoluciones consecutivas en el mismo sentido sobre casos análogos, siempre que dichos criterios deriven de resoluciones que hayan causado estado.

Artículo 170. Las Autoridades garantes en caso necesario deberán utilizar la clave o claves de control establecidas por la Autoridad garante federal para efectos de su debida identificación.

Capítulo V

Consejo Consultivo

Objeto del Consejo Consultivo

Artículo 171. Las Autoridades garantes contarán con un Consejo Consultivo como órgano de apoyo en materia de transparencia, que tendrá como objetivo la colaboración, participación, asesoría especializada, consulta y enlace con el público, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la transparencia y la protección de datos personales, en los términos y condiciones planteadas en la presente ley.

Integración

Artículo 172. El Consejo Consultivo de las Autoridades garantes se integrará por cinco personas preferentemente guanajuatenses con experiencia en la materia de esta Ley y en derechos humanos, en el que exista paridad de género, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y de la academia, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, elegidas por convocatoria pública que realizará las Autoridades garantes, para que se ocupen los cargos de una presidencia, una secretaría técnica y tres vocalías, la cual deberá apegarse a los

principios de certeza, eficacia, imparcialidad, Independencia, legalidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El Consejo Consultivo deberá de estar integrado de manera de que en ningún caso podrán ser más de tres personas de un mismo género.

Contenido de la convocatoria para integrar el consejo consultivo de las Autoridades garantes

Artículo 173. La convocatoria que realicen las Autoridades garantes deberá contener como mínimo las siguientes bases:

- I.** Lugar y fecha de expedición;
- II.** Mención de que convocan públicamente las Autoridades garantes;
- III.** Objeto de la convocatoria;
- IV.** Relación sucinta del objeto y facultades del Consejo Consultivo;
- V.** Perfil o requisitos que deben cumplir las personas participantes con experiencia en la materia de esta Ley o de derechos humanos;
- VI.** Mención de que a la persona designada deberá tener un suplente, el cual debe reunir el mismo perfil que la propietaria y debe ser elegida por las autoridades garantes de entre las personas que participaron y reunieron los requisitos en la convocatoria;
- VII.** Número máximo de vacantes;
- VIII.** Duración del cargo;
- IX.** Mención expresa de que el cargo es honorífico y que, por ende, no habrá retribución, emolumento, ni compensación alguna por su desempeño; y
- X.** Fecha de inicio y límite para la recepción de propuestas, lugar y forma.

Cargo honorifico

Artículo 174. El cargo como integrante del Consejo Consultivo es honorífico, por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por el desempeño de sus funciones.

Duración del cargo

Artículo 175. Los integrantes del Consejo Consultivo de las Autoridades garantes durarán en su cargo tres años pudiendo por una sola ocasión durar un periodo igual, a petición del integrante y con la aprobación de las Autoridades garantes.

Derecho a voz y voto

Artículo 176. Los integrantes del Consejo Consultivo tendrán derecho a voz y voto.

Se podrá invitar a participar a las sesiones del Consejo Consultivo a personas representantes de los sectores público, social y privado, atendiendo al tema de que se trate en las mismas, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Suplente

Artículo 177. Cada persona integrante del Consejo Consultivo contará con una persona suplente, quien deberá ser del mismo género que la persona propietaria y será designada por las Autoridades garantes, conforme a la convocatoria pública, con la finalidad de que éste asista en su lugar a las sesiones, cuando le sea imposible asistir a la persona integrante propietaria, teniendo derecho a voz y voto.

Sesiones del Consejo Directivo

Artículo 178. El Consejo Consultivo de las Autoridades garantes celebrará sesiones ordinarias, por lo menos, dos veces en un periodo de doce meses, y podrá realizar sesiones extraordinarias cuando así lo solicite alguno de sus integrantes, en caso de existir urgencia o necesidad de tratar un asunto específico. El lugar de celebración de las sesiones será propuesto por el integrante que haya solicitado su convocatoria.

Quórum

Artículo 179. El Consejo Consultivo de las Autoridades garantes sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes; en caso de empate el Presidente tendrá voto dirimente.

Convocatorias para sesionar

Artículo 180. El Presidente y Secretario Técnico del Consejo Consultivo con apoyo de las Autoridades garantes, convocará a los integrantes del Consejo Consultivo a las sesiones. Las convocatorias deberán hacerse del conocimiento de sus integrantes, por lo menos, con diez días hábiles de anticipación.

Contenido de las convocatorias para sesionar

Artículo 181. Las convocatorias a las sesiones deberán contener, como mínimo, lo siguiente:

- I.** Tipo de sesión;
- II.** Orden del día;
- III.** Fecha, hora y lugar en que habrá de celebrarse la sesión. La información y documentación relacionada con la orden del día deberá anexarse a la convocatoria o enviarse vía correo electrónico; y

IV. Firma de quien convoca.

Atribuciones del Consejo Consultivo

Artículo 182. El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Solicitar la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- II. Realizar investigaciones acerca de los problemas estatales, municipales o institucionales en materia de transparencia, acceso a la información pública y de datos personales;
- III. Integrar áreas especializadas de trabajo y análisis, en función de los asuntos de particular relevancia para el público, en materia de transparencia, acceso a la información pública y de datos personales;
- IV. Emitir opiniones no vinculantes en los asuntos que le sean presentados a su consideración por el Presidente o por cualquier Autoridad garante; y
- V. Las demás que le confiera la Ley General y las Autoridades garantes, para cumplir con el objeto de este Capítulo y demás disposiciones aplicables.

Apoyo de las Autoridades garantes al Consejo Consultivo

Artículo 183. Las Autoridades garantes de acuerdo con el asunto a tratar en el ámbito de su competencia, deberá apoyar en todo momento y facilitar a las personas integrantes del Consejo Consultivo, especialmente al Presidente y Secretario Técnico respecto a la elaboración del orden del día, de las actas y de las convocatorias de las sesiones ordinarias y extraordinarias.

Comunicación entre sus integrantes

Artículo 184. Es obligación de las personas integrantes del Consejo Consultivo mantener comunicación entre ellos para atender los temas asignados, así como con las personas que designen las Autoridades garantes para los efectos correspondientes.

Supletoriedad

Artículo 185. En lo no previsto en este Capítulo, las Autoridades garantes resolverán la cuestión, siempre en apego a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, Independencia, legalidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

Título Cuarto

Medidas de apremio y sanciones

Capítulo I

Medidas de apremio

Medidas de apremio

Artículo 186. Las Autoridades garantes en el ámbito de su competencia, podrán cumplimentar sus resoluciones imponiendo al Servidor Público, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. Amonestación pública; o
- II. Multa equivalente al monto de ciento cincuenta a mil quinientas veces la unidad de medida y actualización diaria.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en la Plataforma Nacional y en los portales de obligaciones de transparencia de las Autoridades garantes y considerado en las evaluaciones que realicen estas.

Artículo 187. En caso de reincidencia, las Autoridades garantes, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por las mismas.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de las Autoridades garantes implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 194 de esta Ley, la Autoridad garante respectiva deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Requerimiento al superior jerárquico

Artículo 188. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días hábiles lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.

Agotados los plazos, sin que se haya dado cumplimiento, se determinarán las sanciones que correspondan.

Imposición

Artículo 189. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas por las Autoridades garantes correspondientes y ejecutadas por sí mismas o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 190. Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio a la persona infractora.

Artículo 191. La amonestación pública será impuesta y ejecutada por las Autoridades garantes, a excepción de cuando se trate de personas servidoras públicas, en cuyo caso será ejecutada por el superior jerárquico inmediato de la persona infractora con el que se relacione.

Las multas que fijen las Autoridades garantes tendrán el carácter de crédito fiscal y se harán efectivas por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado o del fisco del municipio, para lo cual se girará el oficio correspondiente, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

Artículo 192. Será supletorio a los mecanismos de notificación y ejecución de medidas de apremio, y lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Individualización de medidas de apremio

Artículo 193. Para la individualización de las medidas de apremio, se considerará la gravedad del incumplimiento; las condiciones socioeconómicas de la persona infractora, y en su caso, la reincidencia.

Capítulo II

Sanciones

Causas de sanción

Artículo 194. Son causas de sanción para los sujetos obligados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la

información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;

- III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;
- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de los Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por la persona usuaria en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;
- VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;
- VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
- VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;
- IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;
- X. Realizar actos para intimidar a las personas solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;
- XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
- XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa de las Autoridades garantes, que haya quedado firme;
- XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando las Autoridades garantes determinen que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;
- XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por las Autoridades garantes; o
- XV. No acatar las resoluciones emitidas por las Autoridades garantes, en ejercicio de sus funciones.

Determinación de multas

Artículo 195. Para determinar el monto de las multas y calificar las sanciones establecidas en el presente Capítulo, la Autoridad garante responsable deberá considerar:

- I. La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones, y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;
- II. La condición económica de la persona infractora;
- III. La reincidencia, y
- IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.

Artículo 196. Con independencia del carácter de las personas presuntas infractoras, las Autoridades garantes para conocer, investigar, remitir documentación y, en su caso, sancionar, prescribirán en un plazo de cinco años a partir del día siguiente hábil en que se hubieran cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Obligación de dar vista

Artículo 197. Las causas a que se refiere el artículo 194 serán sancionadas por las Autoridades garantes, según corresponda y, en su caso, conforme a su competencia darán vista a la autoridad competente para que, en su caso, imponga o ejecute la sanción.

Responsabilidades administrativas

Artículo 198. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de los supuestos del artículo 194 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, las Autoridades garantes podrán denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

Dar vista al órgano competente

Artículo 199. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, las Autoridades garantes darán vista, según corresponda, al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato o al Instituto Nacional Electoral, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, las Autoridades garantes deberán dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos, cuando sean personas servidoras públicas, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Servidores Públicos

Artículo 200. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de Servidor Público, las Autoridades garantes en el ámbito de su competencia, deberán remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción a la autoridad denunciante.

Particulares

Artículo 201. Cuando se trate de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de Servidor Público, las Autoridades garantes, serán las autoridades facultadas para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a esta Ley; y deberá llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones.

Procedimiento Sancionatorio

Artículo 202. El procedimiento sancionatorio dará comienzo con la notificación que efectúe la Autoridad garante correspondiente a la persona presunta infractora, sobre los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento y le otorgará un término de quince días hábiles para que rinda

pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no hacerlo, la autoridad competente que conozca del procedimiento resolverá de inmediato con los elementos de convicción que disponga.

La Autoridad garante admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo; y una vez concluido este proceso, notificará a la persona presunta infractora el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

Una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción, la Autoridad garante responsable, resolverá, en definitiva, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador. Dicha resolución deberá ser notificada a la persona presunta infractora y, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente.

Cuando haya causa justificada, la Autoridad que conozca del asunto podrá ampliar por una sola vez y hasta por un periodo igual el plazo de resolución.

Supletoriedad

Artículo 203. En lo no previsto para el procedimiento sancionatorio, incluyendo la presentación de pruebas y alegatos, la celebración de audiencias, el cierre de instrucción y la ejecución de sanciones, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Sanciones de particulares

Artículo 204. Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de Servidor Público, serán sancionadas con:

- I. El apercibimiento, por única ocasión, para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI y X del artículo 194 de esta Ley.
- II. Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta veces de la unidad de medida y actualización;

- III. Multa de doscientos cincuenta a ochocientos veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 194 de esta Ley, y
- IV. Multa de ochocientos a mil quinientos veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 194 de esta Ley.

Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, por día, a quien persista en las infracciones citadas.

Denuncia

Artículo 205. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de las Autoridades garantes implique la presunta comisión de un delito o presunta responsabilidad administrativa, estas deberán denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Personas físicas y morales

Artículo 206. Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o ejerzan actos de autoridad deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia y para atender las solicitudes de acceso correspondientes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigencia al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente decreto se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado para el Estado de Guanajuato, contenida en el Decreto Legislativo número 88, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 77, Tercera Parte de fecha 13 de mayo de 2016.

ARTÍCULO TERCERO. Las menciones, atribuciones o funciones contenidas en otras leyes, reglamentos y, en general, en cualquier disposición normativa, respecto al Instituto de Acceso a la Información pública para el Estado de Guanajuato se entenderán hechas o conferidas a los entes públicos que adquieren tales atribuciones o funciones, según corresponda.

ARTÍCULO CUARTO. La persona titular del poder ejecutivo realizará las gestiones que resulten necesarias para llevar a cabo la extinción del Instituto de Acceso a la Información pública para el Estado de Guanajuato, en términos de la normativa aplicable.

ARTÍCULO QUINTO. Los derechos laborales de las personas servidoras públicas del al Instituto de Acceso a la Información pública para el Estado de Guanajuato, serán respetados, en términos de la legislación aplicable. El personal del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato podrá ser reubicado en el ente que asuma las funciones en materia de transparencia y protección de datos personales, sin menoscabo de los derechos adquiridos de las personas trabajadoras.

El Instituto de Acceso a la Información pública para el Estado de Guanajuato, transferirá los recursos correspondientes al valor del inventario o plantilla de plazas a la Secretaría de Finanzas, dentro de los veinte días hábiles siguientes contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, a fin de que esa dependencia realice las acciones que correspondan, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Las personas servidoras públicas del al Instituto de Acceso a la Información pública para el Estado de Guanajuato que dejen de prestar sus servicios en el mencionado Instituto y que estén obligadas a presentar declaración patrimonial y de intereses, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, lo realizarán en los sistemas de la Secretaría de Finanzas habilitados para tales efectos o en los medios que esta determine y conforme a la normativa aplicable a la Administración Estatal. Lo anterior también es aplicable a las personas que se hayan desempeñado como servidoras públicas en el mencionado Instituto y que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto aún tengan pendiente cumplir con dicha obligación.

Las personas que dentro de los diez días previos a la entrada en vigor del presente Decreto se hayan desempeñado como personas servidoras públicas del el Instituto de Acceso a la Información pública para el Estado de Guanajuato, incluyendo a las personas Comisionadas, deben presentar acta administrativa de entrega-recepción institucional e individual, según corresponda, a la persona servidora pública que la persona titular del

poder ejecutivo designe y conforme a la normativa aplicable, en los sistemas habilitados para tales efectos o en los medios que ésta determine, en el entendido que la entrega que se realice no implica liberación alguna de responsabilidades que pudieran llegarse a determinar por la autoridad competente con posterioridad.

ARTÍCULO SEXTO. Los recursos materiales con que cuente el Instituto de Acceso a la Información pública para el Estado de Guanajuato, serán transferidos a la Secretaría de Finanzas, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El Instituto de Acceso a la Información pública para el Estado de Guanajuato, transferirá los recursos financieros a la Secretaría de Finanzas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, el Instituto de Acceso a la Información pública para el Estado de Guanajuato, deberá entregar a la Secretaría de finanzas, la información y formatos necesarios para integrar la Cuenta Pública y demás informes correspondientes a los trimestres ya concluidos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO OCTAVO. Los registros, padrones y sistemas electrónicos, plataformas, internos y externos, con los que cuenta el Instituto de Acceso a la Información pública para el Estado de Guanajuato, incluidos los que contengan registros históricos, su documentación y titularidad, pasará a formar parte de la autoridad responsable, en los términos de la normativa aplicable en la materia.

ARTÍCULO NOVENO. Todo procedimiento iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto ante el Instituto de Acceso a la Información pública para el Estado de Guanajuato, en materia de acceso a la información pública, será resuelto por la Autoridades garantes, según corresponda, conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.

La defensa legal ante autoridades administrativas, jurisdiccionales y judiciales de los actos administrativos y jurídicos emitidos por el Instituto de Acceso a la Información pública para el Estado de Guanajuato, en

materia de acceso a la información pública, se llevarán a cabo por las Autoridades garantes en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto ante el Instituto de Acceso a la Información pública para el Estado de Guanajuato, en materia de datos personales o cualquier otra distinta a la mencionada en el transitorio anterior, se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio ante la autoridad competente a que se refiere este Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. En el caso de los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes, se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a las instituciones que asuman las funciones del ente público que se extinguen, según corresponda, sin perjuicio del derecho de las partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Los municipios deberán cumplir con las obligaciones a su cargo en materia de transparencia y acceso a la información, en términos de lo previsto en el transitorio Décimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que se abroga por virtud de este Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. La persona titular del poder ejecutivo, así como los titulares de las Autoridades garantes, deberán expedir las adecuaciones correspondientes a los reglamentos y demás disposiciones aplicables a las facultades y obligaciones de la dependencia, área o la unidad administrativa que atenderá el mandato constitucional del derecho al acceso a la información y la protección de datos, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, a fin de armonizarlos a lo previsto en el mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Los expedientes y archivos que a la entrada en vigor del presente Decreto estén a cargo del Instituto de Acceso a la Información pública para el Estado de Guanajuato, para el ejercicio de sus facultades sustantivas, competencias o funciones, de conformidad serán

transferidos al poder ejecutivo para su resguardo dentro de los veinte días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

La titular del poder ejecutivo, dentro de los treinta días naturales siguientes contados a partir de que se reciban los expedientes y archivos que se mencionan en el párrafo anterior, podrá analizarlos y transferirlos a la Autoridad garante correspondiente, si la materia de dicha documentación no es de su competencia.

a 02 de diciembre de 2025

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

AUTORIDAD
CERTIFICADORA

e.congresogto.gob.mx

Información Notificación Electrónica

Folio:	52959
Asunto:	Enlistar Iniciativa
Descripción:	Iniciativa con proyecto de Decreto que expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato
Destinatarios:	UNIDAD DE CORRESPONDENCIA - Unidad de Correspondencia, Congreso del Estado de Guanajuato SECRETARIA GENERAL - Buzón Secretaría General, Congreso del Estado de Guanajuato SOFIA RUIZ BACA - Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario, Congreso del estado de Guanajuato ANTONIO CHAURAND SORZANO - Diputado de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato CARLOS ABRAHAM RAMOS SOTOMAYOR - Diputado de la LXVI Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato DAVID MARTINEZ MENDIZABAL - Diputado de la LXVI Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato HADES BERENICE AGUILAR CASTILLO - Diputada de la LXVI Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato ERNESTO MILLAN SOBERANES - Diputado de la LXVI Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato MARIA EUGENIA GARCIA OLIVEROS - Diputada de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato MARIBEL AGUILAR GONZALEZ - Diputada de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato MIRIAM REYES CARMONA - Diputada de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato PLASIDA CALZADA VELAZQUEZ - Diputada de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato LUIS RICARDO FERRO BAEZA - Diputado de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato
Archivo Firmado:	File_1826_20251202144009505_0.pdf
Autoridad Certificadora:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Evidencia Criptográfica
Hoja de Firmantes

FIRMA

Nombre Firmante:	DAVID MARTINEZ MENDIZABAL	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.0b.52	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	03/12/2025 04:22:45 a. m. - 02/12/2025 10:22:45 p. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	65-b5-d8-92-9d-dc-90-6c-77-ac-e5-2e-31-f3-6d-b0-33-a1-59-4d-72-1a-4c-6a-78-7c-c6-ea-95-7f-a6-67-91-7c-84-2e-90-03-df-95-f4-2a-55-48-07-0d-39-e1-20-d3-95-d7-0c-eb-ad-a3-7d-d2-5c-fa-ff-88-52-46-54-c9-ab-6a-f0-b8-e3-88-5d-c4-24-26-de-99-63-fd-b6-9c-80-8e-dc-29-55-64-f6-9b-90-a5-e9-63-62-e0-7b-ac-3c-8a-2f-bb-71-f1-4f-e2-a9-7a-1a-6d-30-a8-44-e4-f1-74-f4-53-04-17-9c-48-76-2a-3c-f0-66-c0-24-16-bf-f8-62-4f-15-72-b6-ad-39-83-c3-20-0f-a2-a7-f8-e0-9f-ce-74-41-ee-33-9a-9b-14-cc-4d-4a-67-08-27-06-c9-db-8b-e9-17-50-31-07-3b-26-a0-f3-99-6c-f1-b1-b1-17-73-4b-31-55-e8-35-23-02-88-f4-8b-05-2f-8a-19-d4-3f-58-ce-57-03-31-13-bb-21-3d-7d-9b-2a-5a-86-6d-5c-81-be-20-87-36-26-71-88-e3-34-4b-29-d0-be-5b-73-ac-a5-70-66-c2-5e-ec-0f-52-9b-83-de-35-86-55-5a-df-99-df-3d-de-04-89-70-3e-c8		

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	03/12/2025 04:24:50 a. m. - 02/12/2025 10:24:50 p. m.
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	03/12/2025 04:24:02 a. m. - 02/12/2025 10:24:02 p. m.
Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaría de Economía
Identificador de Respuesta TSP:	639003110420734633
Datos Estampillados:	ON69bkIV/y0vSIKBFUR8JaNGP/4=

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	436124234
Fecha (UTC/CDMX):	03/12/2025 04:23:53 a. m. - 02/12/2025 10:23:53 p. m.
Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	2c

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA

Nombre Firmante:	CARLOS ABRAHAM RAMOS SOTOMAYOR	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.0a.03	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	03/12/2025 02:24:29 a. m. - 02/12/2025 08:24:29 p. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	61-43-f2-24-af-c6-64-7b-e0-3f-f6-17-03-15-84-94-ce-2b-dd-4f-b1-69-55-52-2f-0a-bf-6b-79-72-9d-d8-11-20-06-4f-ab-13-0b-b8-c4-73-9c-09-e2-38-0e-4f-96-ea-05-91-da-59-7d-5e-20-93-96-9e-de-ca-81-fd-7e-2a-81-da-4b-e4-00-57-07-a0-b7-62-15-f7-83-18-f6-19-58-02-d3-ab-b7-5d-e9-		

68-83-35-99-24-8b-b4-24-4a-59-31-ab-56-ce-96-49-7b-7a-7e-7d-b3-7f-5d-3e-c5-63-d3-e5-56-d5-7b-10-9c-d1-40-09-f8-ad-87-2e-a1-5e-e9-c5-03-cc-58-c8-8d-b7-6a-73-fe-3a-eb-3f-b5-28-2a-be-17-50-63-08-7f-02-a5-fa-4a-f1-77-f4-c3-1c-73-da-c8-23-14-49-f9-af-81-93-0e-dc-29-53-79-57-f1-48-80-5a-c9-e2-bc-2d-07-4e-e1-ca-b0-f3-79-50-21-c9-c8-a0-47-20-a4-ce-2e-32-e4-90-71-5d-cc-e4-19-cb-14-46-45-b2-67-2a-49-e1-70-2c-c6-f7-3a-cc-05-94-e8-da-49-44-b0-a9-9e-59-24-41-15-63-3d-71-92-a4-ed-49-61-5f-e9-a5-1b-7b-07-7f-b6

OCSP		TSP		CONSTANCIA NOM 151	
Fecha (UTC/CDMX):	03/12/2025 02:26:33 a. m. - 02/12/2025 08:26:33 p. m.	Fecha (UTC/CDMX):	03/12/2025 02:25:46 a. m. - 02/12/2025 08:25:46 p. m.	Índice:	436116498
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	03/12/2025 02:25:37 a. m. - 02/12/2025 08:25:37 p. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	639003039462573402	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	rXk1Z9YAmpqWJTB/5jHkoqEheU=		

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA			
Nombre Firmante:	MARIA EUGENIA GARCIA OLIVEROS	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.0a.04	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	02/12/2025 09:25:01 p. m. - 02/12/2025 03:25:01 p. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	ac-7b-80-8e-64-ff-b8-7f-d9-f2-e0-ed-77-ce-e1-fb-fe-02-29-d5-83-90-71-71-19-75-b3-bf-87-98-69-a7-80-0c-5d-8a-6d-94-e1-cc-41-08-e8-57-c6-b0-56-cf-30-2b-2d-29-bd-45-76-1b-68-ad-df-d1-06-bd-e1-25-98-ad-e7-18-69-1b-b4-57-f0-7e-96-dd-12-82-bb-77-3f-5d-34-e2-3b-54-50-ff-70-86-36-41-b5-a0-e1-92-fd-aa-0e-e4-44-a8-99-42-15-5c-4d-43-05-18-f0-bc-51-d9-70-9d-a7-e4-d3-0e-d7-b9-8b-16-e2-3f-e8-0b-1a-b3-98-21-a6-85-e1-7d-e1-70-ca-8b-6c-20-38-16-5b-02-59-7b-12-ae-07-5d-bb-fe-4f-ca-2f-71-31-f0-8e-24-b6-12-0f-d2-0a-5c-7b-d3-fc-99-35-82-ec-66-d9-90-9f-9b-5f-80-eb-c2-64-ca-ca-1f-54-22-c8-30-e2-03-fc-78-0a-32-e6-67-32-3a-58-82-80-5b-54-fe-db-76-34-85-5e-d4-7a-f6-3d-24-2c-4a-4d-1d-39-95-5f-49-f8-e5-32-0b-09-35-f9-86-7b-9e-12-59-7a-7e-5b-d4-fc-fb-bd-4f-47-75-00-f9-0b-92-d9-07-03-29		

OCSP		TSP		CONSTANCIA NOM 151	
Fecha (UTC/CDMX):	02/12/2025 09:27:07 p. m. - 02/12/2025 03:27:07 p. m.	Fecha (UTC/CDMX):	02/12/2025 09:26:19 p. m. - 02/12/2025 03:26:19 p. m.	Índice:	436037224
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	02/12/2025 09:26:11 p. m. - 02/12/2025 03:26:11 p. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	639002859799356280	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	3+YpUW2IZaFLUPYWh6Tw9aZSE0I=		

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA			
Nombre Firmante:	MARTHA EDITH MORENO VALENCIA	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.0b.5e	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	02/12/2025 08:41:10 p. m. - 02/12/2025 02:41:10 p. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	48-1e-39-ed-6b-b3-25-d6-2e-d1-6e-6f-b9-c0-8c-c5-c3-92-36-0c-67-d8-98-e0-15-71-98-af-13-63-32-71-10-70-27-2a-f5-92-46-35-d9-e9-f4-1f-10-80-bc-0b-a1-0a-45-5f-0f-4c-aa-21-ad-fe-dd-e7-2c-d7-50-c4-97-ef-d8-64-9c-26-8c-b4-1a-4d-41-5c-34-8a-a4-83-fb-9b-f5-e5-bd-6e-ab-90-d7-99-3a-da-d7-6a-70-30-eb-48-a0-e8-5c-8c-09-de-6b-29-9b-b3-a2-37-40-d0-61-b0-1b-e5-f1-e2-c1-33-d6-1c-42-8a-44-1f-a1-df-a0-5c-18-ed-6e-29-f4-6f-67-7b-96-b1-8b-c1-9a-0f-3a-bd-f8-39-cb-ed-9f-a8-bc-40-bd-1e-c4-6c-98-fd-6f-21-d0-a3-a4-a6-1d-df-83-08-19-1d-8b-7a-10-a5-52-27-e2-13-fc-14-56-09-7e-65-7c-2a-4b-f9-9c-7a-1e-ac-b5-e7-d2-ca-10-c6-c3-4f-40-bd-aa-8d-75-3c-96-8b-23-bc-26-44-16-c1-a0-a4-90-c4-59-5a-f8-e6-45-66-a2-97-d8-54-22-e8-27-30-c6-8b-2c-95-02-54-93-8f-3c-9c-75-80-a6-70-dd-39-fb-18-9d-4e-ab-ba		

OCSP		TSP		CONSTANCIA NOM 151	
Fecha (UTC/CDMX):	02/12/2025 08:43:15 p. m. - 02/12/2025 02:43:15 p. m.	Fecha (UTC/CDMX):	02/12/2025 08:42:28 p. m. - 02/12/2025 02:42:28 p. m.	Índice:	436027661
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	02/12/2025 08:42:19 p. m. - 02/12/2025 02:42:19 p. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
				Número de Serie:	2c

FIRMA			
Nombre Firmante:	PLASIDA CALZADA VELAZQUEZ	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00a.00	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	03/12/2025 05:18:15 a. m. - 02/12/2025 11:18:15 p. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	b3-f0-1c-47-d2-da-b6-93-da-f7-84-ef-ab-c8-b0-f7-e4-0c-f8-f4-85-1c-cf-4c-13-2a-1f-57-07-0e-7c-6c-72-94-fd-7d-ba-3e-65-34-39-8b-0e-cf-d2-72-1a-2e-3b-54-3c-75-8c-54-b9-3f-6f-0b-d0-4d-22-7b-9d-03-26-41-c8-7a-5b-28-4a-16-d8-36-44-6e-00-f6-e0-92-63-bb-db-4a-6e-17-53-fc-ef-11-30-75-f6-17-01-bd-7f-8a-b4-87-12-a7-21-da-69-c8-f6-09-25-75-cc-27-5d-4f-04-02-f6-64-bd-71-0c-e6-1e-d4-55-99-1b-83-a2-78-bd-66-11-61-29-1a-42-55-fb-66-56-e4-b2-d0-f2-35-2e-31-3b-79-19-7b-ad-ed-0a-e7-f1-9c-12-9e-a4-1a-3a-62-89-8c-d0-56-11-91-02-80-04-e9-b5-7a-28-b4-39-a3-e6-78-15-00-92-1a-62-fc-d4-34-eb-b6-90-bb-25-ca-2d-ec-06-cc-88-e8-66-a2-05-30-a5-3f-63-8d-19-a8-d0-52-81-5f-27-b3-9a-6c-1c-92-eb-3b-b9-94-0f-84-08-57-88-8d-61-50-7a-c0-97-4d-98-85-72-e3-8c-57-0f-ff-c7-c2-46-9f-38-da-3a-cb-ac-81		

OCSF		TSP		CONSTANCIA NOM 151	
Fecha (UTC/CDMX):	03/12/2025 05:20:20 a. m. - 02/12/2025 11:20:20 p. m.	Fecha (UTC/CDMX):	03/12/2025 05:19:33 a. m. - 02/12/2025 11:19:33 p. m.	Índice:	436125411
Nombre Respondedor:	Servicio OCSF de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	03/12/2025 05:19:24 a. m. - 02/12/2025 11:19:24 p. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	639003143731689340	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	KWApTpOQFAsw7GG3ocD89077ehU =		

FIRMA			
Nombre Firmante:	ANTONIO CHAURAND SORZANO	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00a.01	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	03/12/2025 09:20:26 a. m. - 03/12/2025 03:20:26 a. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	de-17-bf-59-8a-a2-c8-74-5d-d0-f9-e1-90-45-36-8d-78-73-3e-8e-f3-c4-31-05-4f-b0-e2-04-69-bc-39-75-df-9a-d1-14-bf-f5-dd-a2-88-c9-66-1f-1e-bd-08-23-05-d2-06-2a-f4-79-06-bf-b9-d4-bc-a3-f2-c8-bb-b2-42-62-65-9e-d0-b4-95-be-bd-04-f8-c2-49-a7-1f-8f-80-0e-dc-1f-36-3e-09-5c-15-f8-66-94-29-0c-95-e2-60-db-f6-b3-8e-d5-bf-b9-ae-56-b9-c9-0b-9e-58-60-33-27-37-ca-4f-27-0a-64-79-df-d9-5c-79-6a-f6-a6-85-3a-0b-cc-85-cd-f9-0e-4a-50-ba-f1-04-e3-99-1e-1a-2c-bd-b7-11-fc-ab-53-b7-65-a1-85-85-57-ca-48-c6-d8-ce-b3-dd-74-4f-e3-a4-92-74-0b-9e-d3-45-2e-17-b2-e0-cc-14-0b-49-6a-bb-b4-3c-0b-c7-d7-4f-fa-ea-03-5d-94-a9-90-65-4b-f7-e7-c0-f7-79-12-19-16-3e-00-11-a1-bb-7e-70-0d-6f-4f-31-fc-a9-b4-f7-93-08-72-b5-43-47-0e-ee-86-8c-1b-9b-49-7e-30-9d-88-c9-28-0b-1d-10-76-d7-3f-78-5d-e4-91-fc-75-94-5e		

OCSF		TSP		CONSTANCIA NOM 151	
Fecha (UTC/CDMX):	03/12/2025 09:22:30 a. m. - 03/12/2025 03:22:30 a. m.	Fecha (UTC/CDMX):	03/12/2025 09:21:42 a. m. - 03/12/2025 03:21:42 a. m.	Índice:	436129156
Nombre Respondedor:	Servicio OCSF de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	03/12/2025 09:21:33 a. m. - 03/12/2025 03:21:33 a. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	639003289024107457	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	rsdOOK1kXSt9/9Vh1Bs/c1eEFkc=		

Nombre Firmante:

RITA GONZALEZ GUTIERREZ

No. Serie:

50.4c.45.47.30.31.00.00.00.09.96

Fecha (UTC/CDMX):

03/12/2025 12:35:20 p. m. - 03/12/2025 06:35:20 a. m.

Algoritmo:

RSA - SHA256

Validéz:

Vigente

Revocación:

No Revocado

Estatus:

Válida

Cadena de Firma:

57-23-c4-5c-38-39-c8-37-df-d2-6f-72-8c-57-5b-43-be-3d-84-3a-9b-c3-9e-02-c7-9b-75-7a-86-d4-69-6e-a1-e5-9e-6b-8a-61-70-37-69-74-e1-a0-7e-cb-2b-a0-8f-22-5e-e7-bb-cf-1a-68-86-4a-74-d2-86-04-98-e5-e3-b2-5e-f7-7e-57-28-68-47-5c-e5-70-cb-e8-35-65-86-44-58-f3-cd-34-2b-4b-7b-15-0a-7d-20-2d-3f-3e-29-bc-18-26-6b-26-41-83-c8-5c-3a-bf-38-c3-ab-1c-6c-ca-96-29-2a-80-c0-2f-0b-ba-a0-d0-fe-db-94-5f-8c-5a-51-bc-bf-97-fc-4f-64-db-94-53-c0-b5-20-fa-b7-7e-9f-24-4b-97-ca-77-6a-79-9b-45-c0-8c-55-5b-3c-ef-8a-06-e5-3f-76-53-8d-1b-2f-e2-ec-8c-ac-1e-fc-9f-2b-d9-e0-ae-5c-fd-f9-98-06-28-d7-15-62-b8-ba-fd-29-22-9f-4f-ee-6e-12-f8-46-12-ae-10-a0-4c-38-c8-3f-1f-49-99-54-03-c0-6b-5b-d4-f3-f3-e6-43-37-1f-a1-09-ec-5a-e4-8d-b6-56-ef-de-cc-49-9d-45-3d-a5-cd-57-ea-5c-b6-59-29-0c-51-17-e4-21-67-52

OCSF		TSP		CONSTANCIA NOM 151	
Fecha (UTC/CDMX):	03/12/2025 12:37:25 p. m. - 03/12/2025 06:37:25 a. m.	Fecha (UTC/CDMX):	03/12/2025 12:36:36 p. m. - 03/12/2025 06:36:36 a. m.	Índice:	436132991
Nombre Respondedor:	Servicio OCSF de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	03/12/2025 12:36:27 p. m. - 03/12/2025 06:36:27 a. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	639003405966511010	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	BdOkYqHPF+1UI4P08n4DPshL2wY=		

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA					
Nombre Firmante:	ERNESTO MILLAN SOBERANES	Validéz:	Vigente		
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.0b.53	Revocación:	No Revocado		
Fecha (UTC/CDMX):	03/12/2025 03:01:41 a. m. - 02/12/2025 09:01:41 p. m.	Estatus:	Válida		
Algoritmo:	RSA - SHA256				
Cadena de Firma:	11-e8-ae-bc-5c-32-47-42-25-88-fd-67-86-9e-85-55-77-05-62-98-84-a7-9d-f8-50-89-69-5e-19-88-53-f9-82-c2-2a-9b-9c-57-06-a1-27-b3-1e-67-4a-85-b0-41-58-fa-13-49-88-0e-dd-7a-bc-30-a9-e0-ee-7f-79-7c-4c-59-38-d8-53-0a-25-8c-85-1a-5a-fd-96-4c-51-ad-69-f7-15-ac-2b-2c-b1-a4-41-b2-36-95-cd-69-73-61-cd-d1-40-6f-b8-cf-3d-6a-1c-21-89-9a-ae-47-f5-b8-49-a8-bb-04-24-2a-e3-e6-d9-62-d3-59-1d-d5-6b-38-f2-d1-b0-f3-0c-81-fc-68-53-fa-e9-73-c3-5a-69-5e-8f-cc-e1-15-a7-7a-35-31-94-a6-e8-cc-10-42-79-a1-0a-8f-1b-66-c6-12-80-cd-68-96-01-51-cf-dd-a3-f0-60-08-3e-8e-37-ab-ce-00-fa-8b-00-b4-b1-f4-b5-12-c0-23-ce-c3-88-be-6a-ad-6d-83-c8-4e-46-59-23-00-73-41-6d-d7-da-44-eb-8a-cf-8d-46-d2-84-14-2c-9d-5d-0b-97-af-9e-2e-d1-69-95-fe-59-d0-79-95-75-95-75-5f-a0-b7-ef-1f-fd-2b-a6-0e-e7-15-32-3b-95-30				

OCSF		TSP		CONSTANCIA NOM 151	
Fecha (UTC/CDMX):	03/12/2025 03:03:46 a. m. - 02/12/2025 09:03:46 p. m.	Fecha (UTC/CDMX):	03/12/2025 03:02:58 a. m. - 02/12/2025 09:02:58 p. m.	Índice:	436121409
Nombre Respondedor:	Servicio OCSF de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	03/12/2025 03:02:49 a. m. - 02/12/2025 09:02:49 p. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	639003061783522267	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	q5XoQpgvqMVYLLSieOUSCOUNBqg =		

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato